



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VIII

2 de Marzo de 1990

Núm. 131

SUMARIO

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS		
Proyectos de Ley (P.L.)		
P.L. 28-I		
PROYECTO DE LEY de Concentración Parcelaria de Castilla y León.	4560	
<i>Apertura del Plazo de presentación de enmiendas hasta el día 26 de Marzo de 1990, inclusive.</i>	4560	
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)		
P.N.L. 167-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a inclusión de la historia reciente de la Comunidad en la próxima reedición de la enciclopedia de Castilla y León.	4577	
P.N.L. 168-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedades en las márgenes del Canal de Castilla.	4578	
P.N.L. 169-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Laurentino Fernández Merino y D. Miguel Valcuende González, relativa a regeneración hídrica de una parte del complejo lagunar de Fuentes de Nava.	4579	
P.N.L. 170-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a regulación de una comisión de Delimitación Territorial.	4580	
P.N.L. 171-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, Centro Democrático y Social y Mixto, relativa a los Derechos del Niño en el Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.	4581	
P.N.L. 172-I		
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a dotación de recursos humanos y materiales al Hospital de Benavente.	4582	
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
Cambios habidos en la Composición del Pleno		
RENUNCIA del Ilmo. Sr. D. Enrique Clemente Cubillas a su cargo de Procurador de las Cortes de Castilla y León, por la circunscripción electoral de Salamanca.	4583	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES			
Interpelaciones			
I. 25-I			
INTERPELACION formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política sobre el ferrocarril de vía estrecha Ponferrada-Villablino, y sobre transporte en ese mismo corredor o Valle del Sil.	4583	elaboración del plan Rector de Uso y Gestión del parque Natural de las Hoces del Río Duratón.	4588
Preguntas con respuesta escrita (P.E.)		P.E. 681-I	
P.E. 674-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el procurador D. Julián Altabe Vicario, relativa a cumplimiento de la Resolución de 28-4-88 sobre creación del Instituto de Promoción Femenina de Castilla y León.	4588
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a presidencia del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda en los tribunales de diversas pruebas selectivas.	4584	P.E. 682-I	
P.E. 675-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Altabe Vicario, relativa a solicitud de ayuda del Ayuntamiento de Villamanzo acogiéndose a la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de 28-3-1989.	4589
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a abono de paga única a funcionarios para compensar la diferencia entre el incremento de sus retribuciones y la inflación real en 1989.	4585	P.E. 683-I	
P.E. 676-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Natal Alvarez, relativa a protección del Monasterio románico de San Martín de Montes y de su entorno.	4590
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Natal Alvarez, relativa a concesión de subvenciones a Asociaciones Culturales leonesas.	4585	P.E. 684-I	
P.E. 677-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para dotación de material deportivo a Asociaciones y clubs participantes en Juegos Escolares.	4591
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Mátaga Guerrero, relativa a posibilidad de obras en las cubiertas de la Plaza Mayor de Salamanca.	4586	P.E. 685-I	
P.E. 678-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para dotación de material deportivo a centros docentes privados participantes en Juegos Escolares.	4591
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a formación de guías de turismo en monumentos y rutas importantes de la Región.	4587	P.E. 686-I	
P.E. 679-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Guarderías Infantiles laborales.	4592
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Lorenzo López Trigel, relativa a declaraciones del Consejero de Economía y Hacienda sobre la desaparición del ferrocarril de vía estrecha de la Minero Siderúrgica de Ponferrada.	4587	P.E. 687-I	
P.E. 680-I		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a proyectos de investigación y excavación arqueológica y paleontológica.	4592
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a nombramiento de Director Conservador y		P.E. 688-I	
		PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para la realización de actividades deportivas de ocio y tiempo libre.	4593

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.E. 689-I			
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Federaciones, Asociaciones y Centros Sociales asentados fuera de la Comunidad.	4594	solicitudes y ayudas concedidas a Ayuntamientos para mejora de la infraestructura turística en el Camino de Santiago.	4597
P.E. 690-I		P.E. 696-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para la realización de Congresos, Simposios y reuniones científicas organizadas en Centros Universitarios.	4594	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Ayuntamientos para actividades culturales relacionadas con el Camino de Santiago.	4598
P.E. 691-I		P.E. 697-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Asociaciones Juveniles para la adquisición de equipamientos y realización de obras de infraestructura.	4594	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro para actividades culturales relacionadas con el V Centenario del Descubrimiento de América.	4598
P.E. 692-I		P.E. 698-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a personas y Asociaciones Juveniles para la realización de programas de actividades juveniles.	4595	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Entidades Locales para instalaciones deportivas.	4599
P.E. 693-I		P.E. 699-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Entidades Locales para realización de programas de Actividades Juveniles.	4596	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para financiar actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza No Universitaria.	4600
P.E. 694-I		P.E. 700-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para construcción, mejora y ampliación de campamentos públicos de turismo.	4596	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Entidades Locales para la creación, regeneración, mejora de zonas verdes y obras en montes de libre disposición.	4600
P.E. 695-I		V. ORGANIZACION DE LAS CORTES	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a		CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LA JUNTA DE PERSONAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON	4601
		RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se nombra Secretaria de la Oficina del Presidente a D.ª María Florentina Bilbao de la Torre.	4601

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley****P.L. 28-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, P.L. 28-I, ordenando su publicación, y, oída la Junta de Portavoces, ha acordado su remisión a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará el día 26 de Marzo de 1990, inclusive.

Con esta misma fecha se remite a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacios*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 8 de Febrero de 1990, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 109 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, 8 de Febrero de 1990

EL CONSEJERO

Fdo.: *Cesar Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día ocho de Febrero de mil novecientos noventa, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, el Proyecto de Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a nueve de febrero de mil novecientos noventa.

**PROYECTO DE LEY DE CONCENTRACION
PARCELARIA DE CASTILLA Y LEON****EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma, en su art. 26.8 la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la Ordenación General de la Economía. Tal competencia permite a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la regulación específica de materias muy importantes en el desarrollo de su identidad, de la que la actividad agraria es elemento esencial. Los problemas derivados de la fragmentación de las explotaciones agrarias, acentuados por las consecuencias derivadas de la entrada en España en la Comunidad Económica Europea, hacen necesaria una regulación legal que permita atender los aspectos concretos que, en materia de concentración parcelaria, ofrece las circunstancias físicas y sociales de Castilla y León.

La posibilidad de transformar las estructuras agrarias de Castilla y León, exige instrumentos adecuados a las circunstancias de la misma, y atendiendo asimismo a los principios de la Constitución Española. El art. 33 de la misma ha señalado la función social de la propiedad y una nueva Ley de Concentración Parcelaria tiene que tener en cuenta este mandato de la suprema norma, como asimismo el reconocimiento de la propiedad privada. Estos aspectos postulan la necesidad de una legislación de su tiempo histórico y social, que pueda atender las transformaciones de todo tipo producidas en nuestro país y concretamente en la Comunidad de Castilla y León. La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por el Texto Refundido de 12 de enero de 1973 ha sido un instrumento jurídico valiosísimo para que las transformaciones de la vida rural española, absolutamente precisa para la subsistencia de una vida agrícola digna y rentable, pudieran operarse. Aún reconociendo su altura técnica, el cauce participatorio que abrió a los afectados, y la operatividad que permitía a la Administración, existen aspectos de puesta al día que requieren un texto legislativo más cercano a la realidad socioeconómica de Castilla y León y a los tiempos presentes.

Esta Ley presenta novedades importantes que parten, precisamente de la necesidad de contemplar la concentración parcelaria como un proceso integrado en otro más amplio como es el de la ordenación del territorio. Y para ello se ha tenido en cuenta de forma esencial la protección del medio natural, con respeto absoluto de los valores ecológicos, paisajísticos y ambientales de las zonas sujetas a concentración parcelaria, así como del patrimonio cultural existente en las mismas. Y esto no es solamente una declaración de principios, sino una constancia pragmática

reflejada en el conjunto del articulado. La protección del Patrimonio Histórico Artístico, la proyección del impacto ambiental deben generar una armoniosa conjunción con las transformaciones operativas de las explotaciones agrícolas. La potenciación económica de éstas se armoniza, pues con los valores generales, ecológicos y culturales señalados.

Otra innovación importante parte de la concepción de la concentración parcelaria como una labor solidaria y colectiva, en la que los afectados por la misma tienen una presencia decisiva a lo largo del procedimiento. La creación de las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria es elemento esencial para reflejar ese cauce participatorio, que propenderá en una realización técnica de los trabajos de gran alcance. La redacción del Estudio Técnico, pieza esencial para la consecución de los objetivos trazados por la Ley, cuenta con la presencia esencial de esta Junta, que, a su vez, tendrá también una fundamental labor de asesoramiento técnico en los trabajos que se realicen. Se mantienen las Comisiones Locales de concentración parcelaria, teniendo en cuenta en su composición las transformaciones operadas en la vida social y política del país.

Otro aspecto a tener en cuenta es el relativo a la creación de un fondo de tierras con la finalidad de mejorar las explotaciones existentes o crear otras nuevas, siempre desde principios de viabilidad y racionalidad, a fin de que su rentabilidad sea la suficiente, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Comunidad Económica Europea.

También puede considerarse como una materia nueva la referente a los procedimientos especiales de concentración parcelaria, incluida la concentración de zonas concentradas con anterioridad a fin de conseguir su ordenación integral, la especificidad que requiere la ordenación de las tierras afectadas por grandes obras públicas, y también desde la posibilidad de la realización de las operaciones de concentración parcelaria por los interesados aún con la vigilancia y control de los servicios de la Administración Autónoma.

Por lo demás existen ciertas modificaciones respecto de la legislación anterior en materias específicas del procedimiento ordinario, como la actualización de la tipicidad sancionadora y de sus cuantías, la apertura de la posibilidad de revisar los actos administrativos cuando las circunstancias así lo aconsejen, etc., etc., desde un principio general de coordinación sustantiva y formal de todos los órganos de la Administración Autónoma.

Asimismo ha parecido procedente para la operatividad de este texto legal, como instrumento de aplicación directa y pragmática, que afecta por igual a la Administración y a los interesados la reordenación del articulado desde el punto de vista procedimental, de tal forma que los disgregados en la Ley Estatal aparecen ahora conformados en un orden lógico que permite la visión global de todos los escalones del complejo proceso que lleva a cabo la transformación de la propiedad rústica.

La Ley se estructura en un título preliminar, otro relativo a las normas orgánicas, otro referente a las unidades mínimas de cultivo, el de procedimiento ordinario, el relativo a los procedimientos especiales, obras y mejoras, el siguiente y por último el que trata del fondo de tierras. Se dividen en capítulos, sobre todo el Título III que trata del procedimiento ordinario. El número de artículos es de 104, más una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria.

TITULO PRELIMINAR

Art.º 1. Es objeto de la presente Ley la concentración parcelaria y la estructuración del suelo rústico para promover la constitución de explotaciones económicamente viables en el marco del conjunto de acciones de ordenación del territorio y la consiguiente armonización del derecho de propiedad y la función social de la misma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española.

Art.º 2. 1. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

2. La concentración parcelaria será acordada por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería, previo informe de la Dirección General.

3. Acordada la realización de la concentración, ésta será obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas.

4. Los gastos que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria serán satisfechos por la Comunidad Autónoma.

Art.º 3 La concentración parcelaria tendrá como primordial finalidad la ordenación de la propiedad rústica, con vistas a dotar las explotaciones de una estructura adecuada a cuyo efecto, y realizando las compensaciones que resulten necesarias, se procurará:

- a) Adjudicar a cada propietario, en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, una superficie cuyo valor, según las bases de la concentración, sea igual al que en las mismas hubiera sido asignado a las parcelas que anteriormente poseía. A tal fin podrán realizarse compensaciones objetivas, en función de criterios que habrán de establecerse en las bases, entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamientos de suelo, vello y pastos, pudiendo recaer estos en distinta base territorial.
- b) Adjudicar contiguas las fincas integradas en una misma explotación, aunque pertenezcan a distintos propietarios.
- c) Suprimir las explotaciones que resulten antieconómicas o aumentar en lo posible su superficie.

- d) Emplazar las nuevas fincas de forma que pueda ser atendida del mejor modo su explotación desde el lugar en que radique la casa de labor, o la vivienda del interesado, o su finca más importante.
- e) Dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicación, para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos.
- f) Realizar la nueva estructuración de la propiedad armonizando en todo lo posible la consecución de las finalidades anteriores con la conservación del medio natural, respetando los valores ecológicos, paisajísticos y ambientales de la zona.

TITULO PRIMERO NORMAS ORGANICAS

Art.º 4. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería, denominada en lo sucesivo la Consejería, llevar a cabo las acciones reguladas por esta Ley, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, en lo sucesivo la Dirección General.

Art.º 5. 1. Las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico a que refiere el artículo 18.

Una vez declarada la utilidad pública de la concentración, la Junta de Trabajo auxiliará a los Servicios Técnicos de la Administración en los trabajos de investigación de la propiedad, clasificación de tierras y cuantos otros les sean requeridos al efecto.

2. Las Juntas de Trabajo de concentración parcelaria estarán constituidas por cinco agricultores de la zona, elegidos por una asamblea de participantes en la concentración, convocada y presidida por el Alcalde a instancia de la Consejería.

Formará parte de la Junta de Trabajo un representante del Ayuntamiento designado por éste.

La Junta elegirá entre sus miembros un Presidente, que actuará como portavoz de la misma.

3. Si la zona para la que se solicitó la concentración se extiende a más de un término municipal, se constituirá una Junta de Trabajo por cada uno de los términos afectados. En este caso, los tres representantes que se mencionan en el artículo 7, serán elegidos entre los miembros de todas las Juntas constituidas.

4. Firmes las Bases de la concentración, quedarán disueltas las Juntas de Trabajo.

Art.º 6. 1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde proponer a la Dirección General las bases de la concentración parcelaria a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

2. Firmes las bases de la concentración, quedará disuelta la Comisión Local que las hubiere propuesto.

Art.º 7. 1. Las Comisiones Locales de concentración parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquel en quien éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería o funcionario en quien delegue. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del distrito a quien por turno corresponda; el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o funcionario en quien delegue; dos ingenieros del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería con actuación en la zona; el alcalde o presidente de la Entidad Local correspondiente; tres representantes de los agricultores de la zona y uno más en representación de la Junta de Trabajos de Concentración Parcelaria; un representante de las organizaciones agrarias legalmente constituidas con implantación en la zona, elegido por ellas.

Si existiera en la zona Cámara Agraria Local u otra Corporación de derecho público con fines específicamente agrarios, el Presidente formará parte de la Comisión Local como Vocal. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería que tenga la condición de Letrado. Los miembros de la Comisión Local tendrán derecho a la percepción de los derechos de asistencia que reglamentariamente se determinen.

2. Si cesa cualquier miembro de la Comisión Local en el cargo público que determinó su nombramiento, será automáticamente sustituido por aquel a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo.

3. Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local, está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local quien deba asumir legalmente las funciones respectivas.

4. Si la zona de concentración determinada al acordarse la misma, se extiende por más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios y vocales del Término afectado en la mayor medida por la reforma, incorporándose a aquélla el Alcalde y un agricultor por cada uno de los demás Términos municipales.

5. La Comisión Local tendrá su domicilio en el local del Ayuntamiento o Entidad local que corresponda, o en el que acuerde habilitar al respecto, a los solos efectos de celebración de reuniones, publicación de documentos e informaciones orales. Los escritos y alegaciones deberán presentarse en las oficinas provinciales o centrales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Art.º 8. Los agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de concentración parcelaria serán elegidos, en cada municipio, por una asamblea de participantes en la concentración, convocada y presidida por el respectivo Alcalde a instancia de la Consejería.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN DE UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO

Art.º 9. 1. Por Decreto de la Junta de Castilla y León, dictado a propuesta de la Consejería, previo proyecto de la Dirección General, elaborado a la vista de los informes del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y de las Organizaciones Profesionales Agrarias, se señalará o revisará la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío de las distintas zonas o comarcas de cada provincia.

2. En las zonas en las que se lleve a cabo la concentración parcelaria, la unidad mínima de cultivo no podrá ser inferior a la superficie media de las fincas de reemplazo resultantes de la concentración realizada.

Art.º 10.1. La división o segregación de una finca rústica no será válida cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

2. No obstante, se permite la división o segregación:

- a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.
- b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente a fines industriales o a otros de carácter no agrario.
- c) Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

Art.º 11. No producirán efecto entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzcan la división de fincas contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Las autoridades y funcionarios se abstendrán de reconocer efectos a los referidos actos y contratos.

Los Notarios, para autorizar actos o contratos que impliquen división o segregación de fincas, deberán exigir la presentación de un croquis que refleje la alteración física proyectada o certificación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería donde se refleje la modificación que se pretenda llevar a cabo, absteniéndose de autorizar el documento si la división o segregación resultare ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art.º 12. Cuando la división o segregación conste en documento privado, las Oficinas fiscales no podrán realizar ninguna alteración en el nombre del propietario contribuyente sin que el acto haya sido autorizado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que concederá o denegará la autorización de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Esta autorización se concederá por los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería y se acompañará de un plano de la finca a que se refiere, en el que, con referencia al general de la zona, se indique gráficamente la situación, extensión y linderos de la nueva o nuevas parcelas.

Art.º 13. Incorporada al Registro de la Propiedad la nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración parcelaria, no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la misma si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente a la misma escala que el plano que obre en el Registro y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Registrador, la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

Art.º 14. La Consejería de Agricultura y Ganadería tendrá acción para pedir judicialmente la declaración de nulidad de los actos y contratos que impliquen división o segregación de fincas en contra de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art.º 15. En toda inscripción de finca rústica se expresará si es de secano o de regadío, su extensión superficial y que sólo puede ser susceptible de división o segregación respetando la unidad mínima de cultivo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO. INICIACION, DECRETO Y EFECTOS GENERALES

Art.º 16. 1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al 50 por 100 cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del alcalde, relativos a la veracidad de los datos que se consignen.

2. Recibida la solicitud, la Dirección General procederá a tramitar el expediente, si concurren razones de utilidad pública que, agronómica y socialmente, justifiquen la concentración.

3. Si la Dirección General estima necesario comprobar la realidad de las mayorías invocadas, abrirá una informa-

ción en la que invitará a todos los propietarios de la zona no conformes con la concentración a que hagan constar por escrito su oposición. La Dirección General apreciará los principios de prueba presentados por los solicitantes u oponentes.

Art.º 17. La Consejería podrá asimismo promover la concentración parcelaria en los casos siguientes:

- a) Cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración se considere más conveniente o necesaria.
- b) Cuando, ante la Consejería, lo insten los Ayuntamientos correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona.
- c) Cuando por causa de la realización de una obra pública o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de sectores importantes de la zona, se haga necesaria la concentración parcelaria para reordenar la propiedad y reorganizar las explotaciones agrarias efectuadas.

Art.º 18. 1. Realizada la solicitud prevista en el artículo 16 o entendida en principio la necesidad de la concentración a tenor del artículo 17, la Dirección General previa la constitución de la Junta de Trabajo de Concentración Parcelaria y con el asesoramiento y colaboración de ésta, elaborará un estudio Técnico de la zona en el que como mínimo se determinarán los siguientes extremos:

— Perímetro de la zona a concentrar y directrices de actuación.

— Sectores que deban ser objeto de especial consideración en atención a sus particulares características.

— Situación actual de las explotaciones de la zona y posibilidades de reestructuración de las mismas.

— Principales deficiencias de infraestructura de la zona y medidas orientadas a su corrección con detalle de las obras que se estimen necesarias.

— Areas de especial importancia por sus valores ecológicos, paisajísticos y medio ambientales.

— bienes de interés cultural, histórico o artístico, que pudieran ser afectados por la concentración.

— Planeamiento urbanístico existente en la zona.

— Grado de aceptación social de las medidas de transformación previstas, y, en general, cualquier otro extremo que se considere de interés para las finalidades pretendidas.

2. Si las conclusiones del Estudio Técnico así lo justificaran la Dirección General promoverá la publicación del Decreto a que se refiere el artículo siguiente.

Art.º 19. El Decreto de concentración contendrá los siguientes pronunciamientos:

- a) Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.
- b) Determinación del perímetro que se señala en principio a la zona a concentrar, haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, pueda realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y siguientes de esta Ley.
- c) Aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental al que se refiere el Real Decreto legislativo 1302/86 de 28 de junio, en los casos en que, por existir riesgos graves de transformación ecológica negativa, se considere necesario.

Art.º 20. 1. La publicación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria atribuirá a la Dirección General la facultad de instalar hitos o señales, la de promover a la asistencia a las reuniones de las comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior incurrirán en multa de 1.000 a 25.000 pesetas los que cometan las infracciones siguientes:

- a) Los que impidan o dificulten la instalación de hitos o señales.
- b) Los que dificulten los trabajos de investigación y clasificación de la zona.
- c) Los que incumplan el plan de cultivos y aprovechamientos que se señale para la misma.

2. Los propietarios y cultivadores están obligados, desde la publicación del Decreto que acuerde la concentración, a cuidar de las parcelas sujetas a ella con la diligencia propia de un buen padre de familia, cultivándolas a uso y costumbre de buen labrador. No podrán, en su consecuencia, destruir obras, esquilmar la tierra ni realizar ningún acto que disminuya el valor de tales parcelas. Si lo hicieran, incurrirán en multa de cuantía doble a la disminución de valor que hubiese experimentado la aportación, sin perjuicio de deducir de ésta el importe del demérito sufrido.

3. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, previo expediente sancionador con audiencia del interesado.

Art.º 21. 1. La Dirección General está obligada a comunicar cuanto antes al Registrador de la Propiedad correspondiente al Notario del distrito:

- a) Los términos municipales afectados por los Decretos en los que se determinen zonas de concentración.

- b) La determinación del perímetro de cada zona y sus rectificaciones.
- c) Las resoluciones o hechos que pongan término al procedimiento, sin que la concentración parcelaria se lleve a cabo, así como, en su caso, el acuerdo al que se refiere el artículo 54.

2. Los Registradores de la Propiedad, en las notas de despacho que extiendan sobre los títulos relativos a fincas rústicas situadas en términos municipales afectados por la concentración y en las certificaciones relativas a las mismas, indicarán, en su caso, la existencia de la concentración, salvo que les conste que están excluidas de ella o que sean ya fincas de reemplazo resultantes de dicha concentración.

3. Cuando la concentración parcelaria afecte sólo a parte de una finca inscrita, se expresará por nota marginal la descripción de la porción restante en cuanto fuera posible o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y linderos. La inscripción conservará toda su eficacia en cuanto a esta porción restante.

La operación registral podrá practicarse en cualquier tiempo a costa de la Comunidad Autónoma en virtud de certificación expedida por la Dirección General a instancia del titular registral o sus causahabientes.

4. Los Notarios harán las oportunas advertencias en los documentos que otorguen.

5. El carácter de finca excluida de la concentración parcelaria se podrá expresar en el Registro al inscribir cualquier título en que así se consigne bajo la responsabilidad del funcionario autorizante, o en nota marginal practicada por constarle directamente al Registrador, o en virtud de certificación de la Dirección General o acta notarial.

Art.º 22. Igualmente se hará comunicación de la zona afectada por la concentración parcelaria al Ministerio Fiscal para que asuma la defensa de las personas cuyos intereses están a su cargo y especialmente la de los titulares indeterminados o en ignorado paradero. Tendrá, a efectos de esta defensa, las mismas facultades que los particulares.

Art.º 23. La realización de cualquier tipo de mejora no autorizada por la Dirección General en las parcelas sujetas a concentración parcelaria, una vez publicado el Decreto que declare la utilidad pública de la misma, será sancionada con multa de 25.000 a 250.000 pesetas, que será impuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.

Dicha infracción llevará aparejada la obligación de reponer la parcela a su estado inicial, ejecutándose subsidiariamente las obras necesarias para ello a cargo del infractor, por parte de la Dirección General, si aquél no hiciera por sí mismo.

Art.º 24. Los participantes en la concentración parcelaria que antes de que ésta se realice adquirieran de otros propietarios tierras sujetas a concentración con el fin de

añadir el tamaño de sus explotaciones, sin rebasar el máximo señalado para la comarca, podrán ser subvencionados hasta el 20 por 100 del valor que a la tierra adquirida señale la Dirección General, siempre que la adquisición dé lugar a una disminución en el número de propietarios que participen en la concentración.

CAPITULO SEGUNDO. BASES DE LA CONCENTRACION

Art.º 25. Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultaneados los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicta la Dirección General.

Art.º 26. Una vez reunidos los datos que permitan establecer con carácter provisional las bases de la concentración se realizará una encuesta que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales para que todos los interesados puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Art.º 27. Finalizada la encuesta de las bases provisionales, y con vista al resultado de la misma, la Comisión Local someterá a la aprobación de la Dirección General las siguientes bases:

- a) Perímetro de la zona a concentrar, con la relación de parcelas cuya exclusión se propone.
- b) Clasificación de las parcelas y fijación previa y, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo compensaciones, cuando resulten necesarias.
- c) Declaración de dominio de las mismas a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, y determinación de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie.
- d) Relación de gravámenes y otras situaciones jurídicas que hayan quedado determinadas en el período de investigación.
- e) Determinación, en su caso, de los sectores que, por su incidencia en el ecosistema de la zona, deban ser objeto de un tratamiento especial en la ejecución de la concentración.

Art.º 28. 1. De la concentración parcelaria están exceptuadas las superficies pertenecientes al dominio público, así como los bienes comunales, salvo que soliciten su inclusión los organismos o entidades competentes.

2. La Dirección General requerirá directamente de dichos organismos o entidades la determinación, bajo su responsabilidad, de las superficies que, teniendo el indicado carácter, deban ser excluidas de la concentración, pudiendo los particulares plantear ante los organismos y tribunales competentes lo que convenga a su derecho y

entendiéndose que aquella determinación no constituye un deslinde en sentido técnico ni prejuzga cuestiones de propiedad ni de posesión.

Art.º 29. Podrán ser excluidos de la concentración sectores o parcelas que no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de éstas o por cualquier otra circunstancia.

Art.º 30. 1. La Dirección General podrá ampliar el perímetro de la zona para la que se hubiese acordado la concentración, con las siguientes limitaciones:

- a) Que la mayoría de los propietarios del nuevo sector lo sean también de parcelas sitas en la zona inicialmente determinada.
- b) Que la superficie del nuevo sector no exceda de la tercera parte de la zona inicialmente determinada.

2. En el perímetro ampliado no podrá incluirse solamente una parte de una parcela, salvo que medie consentimiento de su titular.

3. El Acuerdo de ampliación dictado por la Dirección General, será objeto de encuesta y publicación juntamente con las bases de la concentración.

Art.º 31. La Dirección General está facultada para rectificar en todo caso el perímetro determinado en el Decreto de concentración al solo efecto de comprender o no dentro de que las fincas de la periferia cuya superficie se extienda fuera de la zona.

Art.º 32. 1. Publicado el Decreto de concentración, la Dirección General realizará los trabajos e investigaciones necesarios para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

2. Dentro del período de investigación, los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieren, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la falsedad u omisión.

3. La Dirección General requerirá a los participantes para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad u omisiones.

Art.º 33. Para efectuar las operaciones de concentración previstas en esta Ley, no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título escrito de propiedad.

Art.º 34. Con objeto de investigar la existencia de hipotecas y, en general, de derechos que no lleven aneja la presente la facultad de inmediato disfrute sobre las parcelas

de procedencia, la Dirección General, inmediatamente de constituida la Comisión Local:

1.º Comunicará al Registrador de la Propiedad competente los términos municipales afectados por la concentración, expresando si ésta solamente comprende parte de algún término, los pueblos, sitios, pagos o partidos afectados, así como, si le fuere posible, los nombres con que dichos parajes son o han sido conocidos. Comunicará, igualmente, en su día, la relación de parcelas excluidas.

Antes de que termine la Encuesta de Bases, el Registrador de la Propiedad puede remitir a la Comisión Local relación certificada de los derechos vigentes a que se refiere este artículo, cuyo titular no sea alguna de las entidades aludidas en los apartados siguientes. El registrador no será responsable si existen más derechos inscritos que los relacionados y no hará referencia a las fincas libres de tales derechos.

2.º Notificará también los términos municipales al Ministerio de Agricultura, Delegación de Hacienda, Diputación Provincial, y Ayuntamientos respectivos, así como al Organismo competente de las Comunidades Autónomas, en su caso.

3.º Comunicará, igualmente, dichos términos al Instituto de Crédito Oficial y Confederación Española de Cajas de Ahorro, para que den publicidad a la existencia del expediente entre las entidades de crédito sometidas o pertenecientes a dichos organismos.

Sin perjuicio de las comunicaciones y notificaciones citadas, la Dirección General podrá pedir a la Delegación de Hacienda, Instituto Nacional de Estadística y a cualquier otro organismo oficial que pudiera facilitarlos, datos sobre los préstamos hipotecarios o créditos garantizados con fincas rústicas sitas en los términos municipales afectados por la concentración.

Art.º 35. 1. En los avisos que abran la encuesta de Bases, se invitará a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, si apreciase contradicción entre el contenido de los asientos del registro que les afecten y la atribución de propiedad, u otros derechos, provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan aportar a los efectos prevenidos en este artículo, certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causante de los titulares inscritos.

2. Siempre que durante el período de investigación se tenga conocimiento, respecto de una parcela determinada, de la existencia de una discordancia entre el Registro de la Propiedad y los resultados de dicha investigación, se solicitará de oficio, de no haber sido aportada al expediente por los interesados, la certificación registral correspondiente.

3. En cualquier caso, la certificación, si la parcela a que se refiere estuviere identificada y la discordancia no quedase salvada por el consentimiento del titular registral o de sus

causabientes, surtirá en el expediente de concentración los efectos que a continuación se expresan:

- a) Regirán las presunciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, pero las situaciones posesorias que se acrediten en relación con las parcelas de procedencia, serán siempre respetadas.
- b) En las Bases se harán constar las situaciones jurídicas resultantes de la certificación registral y las situaciones posesorias acreditadas en el expediente de concentración.
- c) En el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización, se determinarán y adjudicarán por separado las fincas de reemplazo para que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción.
- d) En el Registro de la Propiedad se inscribirán las situaciones resultantes de las certificaciones registrales aportadas al expediente de concreción y las situaciones inscribibles acreditadas en la investigación si éstas no fueran incompatibles con aquéllas, de tal modo que en el Registro no se haga constar dato alguno que contradiga la situación registral.

Art.º 36. 1. Manifiesta en el período de investigación una discordancia entre interesados, apoyada en principios de prueba suficientes, sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar dicha discordancia en las Bases, procediéndose en el Proyecto y en el Acuerdo y Acta de Reorganización, en la forma determinada en el apartado c) del artículo anterior, sin perjuicio de dar preferencia a todos los efectos al poseedor en concepto de dueño.

2. La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la anotación preventiva en demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegara a practicarse dicha anotación.

Art.º 37. 1. Respecto de las copropiedades, puede figurar en las Bases la cuota que corresponda a cada condueño juntamente con las demás aportaciones que realice, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que medie petición de cualquier partícipe.
- b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.
- c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.
- d) Que consientan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaiga sobre las cuotas, salvo que siendo titulares de créditos se les pague o afiance.

2. Los partícipes que no asintieren podrán exigir durante el período de publicación de Bases, la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

3. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

4. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración, la Dirección General podrá establecerlas en el acuerdo de concentración, señalando las cuotas correspondientes en el Acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Art.º 38. Las parcelas aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

Art.º 39. 1. La encuesta sobre las Bases se abrirá mediante aviso inserto tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, en su caso, en el de la Entidad Local que corresponda, haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde la última inserción, prorrogable por la Dirección General y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes.

2. Finalizada la encuesta a que se refiere el párrafo anterior e introducidas las modificaciones resultantes de la misma, las Bases, previa propuesta de la Comisión Local y aprobación de la Dirección General, se publicarán por ésta mediante un aviso inserto una sola vez en el Boletín Oficial de la provincia, y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante treinta días a contar desde la inserción del último aviso, y que dentro de dichos treinta días podrá intabecerse recurso ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO TERCERO. PROYECTO Y ACUERDO DE CONCENTRACION

Art.º 40. 1. Firmes las Bases, se procederá a la preparación del proyecto de concentración, que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que, con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno, y de otra relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

2. En el Proyecto quedarán asimismo determinadas las fincas que hayan de servir de base territorial para la reali-

zación de obras de restauración del medio natural en la zona.

3. El Proyecto de concentración será objeto de encuesta, en la forma y plazos establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

4. Durante el período de encuesta, los interesados en la concentración, podrán formular, verbalmente o por escrito, las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Art.º 41. 1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que se realicen para el ajuste de adjudicaciones, no podrán exceder del 3 por 100.

2. Podrán también deducirse de las aportaciones las superficies precisas, para las obras que al amparo de la presente Ley se realicen en la zona, siempre que la deducción afecte en la misma proporción a todos los beneficiarios de las mismas.

3. El conjunto de las deducciones señaladas en los dos apartados anteriores no podrá rebasar la sexta parte del valor de las parcelas aportadas.

Art.º 42. 1. Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, se requerirá, al anunciar la encuesta del Proyecto de concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que, de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidos en el futuro, apercibiéndoles de que, si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por la Dirección General. Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima.

2. La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad, no obstará al derecho de las partes para plantear ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

Art.º 43. A los propietarios que hayan aportado tierras en distintas zonas colindantes sujetas a concentración parcelaria, podrán adjudicarseles, en cualquiera de ellas, fincas de reemplazo, a cuyo efecto se establecerán previamente las equivalencias entre las clasificaciones de parcelas de unas y otras zonas dentro de lo establecido en el apartado a) del artículo 3 y las indemnizaciones a que pueda haber lugar por los aplazamientos en la toma de posesión.

Art.º 44. 1. Terminada la encuesta, la Dirección General acordará la nueva ordenación de la propiedad, introduciendo en el proyecto sometido a encuesta las modificaciones que de la misma se deriven y determinando las fincas de

reemplazo que han de quedar afectadas por los gravámenes y situaciones jurídicas que recaían sobre las parcelas de procedencia.

2. El Acuerdo de concentración se ajustará estrictamente a las bases, teniendo en cuenta, en la medida en que lo permitan las necesidades de la concentración, las circunstancias que, no quedando reflejadas en la clasificación de las parcelas, concurran en el conjunto de las aportaciones de cada participante.

Art.º 45. Antes de que sea firme el Acuerdo de concentración, los interesados podrán proponer permutas de fincas de reemplazo, que serán aceptadas siempre que, a juicio de la Dirección General, no haya perjuicio para la concentración.

Art.º 46. 1. Siempre que en una zona de concentración se acredite en legal forma, antes de que sean firmes las bases, la constitución de una entidad cooperativa o asociativa de explotación en común, la Dirección General redactará el proyecto de tal forma que queden contiguas la mayor parte posible de las fincas de reemplazo que correspondan a los solicitantes y afectadas por la citada entidad.

2. Cuando varios propietarios cultivadores directos soliciten, antes de la aprobación de las bases de concentración, que las fincas de reemplazo que se les entreguen sean contiguas, la Dirección General procurará atender esta demanda. Si las tierras estuviesen explotadas en arrendamiento o aparecería la petición del propietario no será tomada en consideración si no consta la conformidad del cultivador.

Art.º 47. 1. La encuesta del Proyecto se abrirá mediante aviso inserto tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y, en su caso, en el de la Entidad Local que corresponda, haciendo público que durante el plazo de treinta días, a contar desde la última inserción, prorrogable por la Dirección General y por dos períodos iguales, estarán expuestos en el Ayuntamiento los documentos correspondientes.

2. Finalizada la encuesta a que se refiere el párrafo anterior e introducidas las modificaciones resultantes de la misma, el Acuerdo aprobado por la Dirección General se publicará por ésta mediante un aviso inserto una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia, y por tres días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el de la Entidad Local correspondiente, advirtiendo que los documentos estarán expuestos durante treinta días a contar desde la inserción del último aviso, y que dentro de dichos treinta días podrá entablarse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería.

Art.º 48. 1. Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los propietarios, titulares de derechos reales y situaciones jurídicas y, en general, a las personas afectadas por los trabajos de concentración parcelaria, se podrán realizar por medio de edictos, que se insertarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento o Entidad Local correspondientes, y en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. No obstante, cuando las personas afectadas por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto, éste habrá de expresar en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones. Las observaciones y sugerencias, verbales o escritas, a las que se refieren los artículos 27 y 42, no tendrán el carácter de reclamación, a los efectos de este artículo, y se considerarán contestadas mediante la publicación de las Bases Definitivas y del Acuerdo de Concentración Parcelaria.

CAPITULO CUARTO. REVISION

Art.º 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y antes de la firmeza de Bases o Acuerdo la Dirección General podrá ordenar la revisión de estos, siempre que el número de recurrentes exceda del 25% del total de propietarios de la zona, realizándose la publicación de los actos revisados en la forma establecida en esta ley.

Art.º 50. La revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Art.º 51. 1. Las resoluciones acordadas por la Dirección General en materia de concentración parcelaria podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería dentro del plazo de quince días desde que se notificaren. Si se publicasen o notificasen mediante avisos o edictos, el plazo será de treinta días, a contar desde la inserción del último en el tablón o boletín correspondiente.

2. Durante el término señalado para recurrir en alzada estará de manifiesto el expediente, a disposición de los interesados, para que estos puedan examinarlo y formular, en el mismo escrito en que interpongan la alzada ante el Consejero, las alegaciones que convengan a su derecho.

3. Los recursos de alzada serán preceptivamente informados por la Dirección General.

Art.º 52. Los recursos de alzada que se formulen ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, solo podrán ser interpuestos por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, en el asunto que los motive.

Art.º 53. 1. En todo recurso administrativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno que implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

2. La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos. La Consejería acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubie-

ren llegado a devengarse o se refieren a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Art.º 54. 1. Cuando en el expediente de una zona de concentración parcelaria hubieran recaído resoluciones firmes, y transcurrido más de diez años desde la última de ellas, sin que se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, se podrá acordar iniciar de nuevo las actuaciones anteriormente realizadas al amparo del Decreto que declaró la utilidad pública de la concentración.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá adoptarse por la Consejería siempre que lo solicite al menos el 80 por ciento de los propietarios de la zona.

CAPITULO QUINTO. EJECUCION DE LA CONCENTRACION PARCELARIA

Art.º 55. Terminada la publicación del Acuerdo de Concentración, siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del 5 por 100 del número total de propietarios y las aportaciones de los recurrentes no representen más del 5 por 100 de la superficie total de la zona, la Dirección General podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Art.º 56. 1. El Acuerdo de concentración podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistieran a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo dentro de los términos y en las condiciones previamente anunciadas por la Dirección General.

2. Desde que los participantes reciban de la Dirección General la posesión provisional o definitiva de las fincas de reemplazo gozarán, frente a todos, de los medios de defensa establecidos por las leyes penales, civiles y de policía.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los dos números anteriores, la Administración podrá imponer multas de hasta 50.000 pesetas a quienes no permitan la toma de posesión de las fincas de reemplazo. En caso de reincidencia serán sancionados con multa de hasta 250.000 pesetas.

Art.º 57. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 por 100 entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación, fuera estimada, la Dirección General podrá según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

Art.º 58. Firme el Acuerdo a que se refiere el artículo 44 la Dirección General extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para

la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad. Se consignarán también en este documentos los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos, determinada por los interesados, o, en su defecto, por la Dirección General, relacionándose asimismo los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre la que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con la Comunidad Autónoma u otros organismos públicos con ocasión de la concentración.

Art.º 59. El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada por el Notario que haya formado parte de la Comisión Local o por el que le haya sustituido, y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a la Dirección General promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta, se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada, autorizado por la Dirección General. Otro igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

Art.º 60. La inscripción de los títulos de concentración en el Registro de la Propiedad se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 69 de la presente Ley.

CAPITULO SEXTO. TRANSMISIONES O MODIFICACIONES DE DERECHOS

Art.º 61. 1. Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases.

2. Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, la Dirección General, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga si ésta acordare alterar las bases.

CAPITULO SEPTIMO. EFECTOS DEL ACUERDO DE CONCENTRACION

Art.º 62. 1. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo del modo y con las circunstancias que establece la presente Ley.

2. No obstante, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Art.º 63. Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en

el caso que no les conviniere la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho solo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Art.º 64. 1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración, y en su caso, sobre la compensación en metálico que pudiera derivarse de las concentraciones de carácter privado a las que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia que constituyan su objeto. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones corresponde a la Dirección General que la realizará:

- a) A la vista del mandamiento judicial de notificación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas.
- b) De no ordenarse la anotación en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

4. Los acuerdos de la Dirección General se notificarán a los interesados y serán recurribles conforme a las normas de la presente Ley en materia de concentración parcelaria, si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

5. La resolución de la Dirección General será título suficiente para hacer constar, en su caso, en el Registro la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias.

Art.º 65. 1. A salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, una vez inscritas las fincas de reemplazo, los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse por el titular y cuasahabientes de las situaciones registrales frente a quien figuró en las bases como titular de la parcela o frente a los cuasahabientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas inscripciones.

2. Los titulares y cuasahabientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir su traslación sobre las fincas de reemplazo. En defecto de acuerdo entre las partes, formulado ante la Dirección General, la traslación se instará del Juez competente.

3. En cuanto a la determinación de la finca de reemplazo que haya de quedar afectada por el traslado, anotación de la demanda y ejecución de la sentencia se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegido por la fe pública registral.

5. Los asientos registrales se practicarán a costa de la Dirección General, que podrá repercutir los gastos contra quien por su culpa o negligencia los hubiera ocasionado.

Art.º 66. La Administración responderá directamente frente a los titulares inscritos o sus causahabientes del importe del dominio u otros derechos reales y de los créditos y cantidades aseguradas en la medida en que hubieren de realizarse sobre las parcelas gravadas y sea el valor de éstas suficiente para cubrirlos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que los derechos y situaciones no hubiesen sido tenidos en cuenta en el expediente de concentración.
- b) Que el titular registral o sus causahabientes no hayan conocido oportunamente la concentración parcelaria ni hayan tenido medios racionales y motivos suficientes para conocerla.
- c) Que no pueda efectuarse la traslación sobre las correspondientes fincas de reemplazo por haber éstas pasado a tercero que reúna los requisitos establecidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria o por haber sido el propietario compensado en metálico, conforme a lo dispuesto en artículo 81, o aunque pueda efectuarse la traslación, si afectando la situación registral originariamente a una parcela entera, ésta se considera dividida entre diversos participantes a efectos de la concentración parcelaria, con preterición de la situación registral.

2. La Administración quedará en todo caso subrogada en cuantos derechos y acciones correspondieran al titular indemnizado por razón de los derechos y situaciones referidas.

CAPITULO OCTAVO. REGIMEN DE LA PROPIEDAD CONCENTRADA

Art.º 67. 1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Dirección General está facultada, dentro de los cinco años siguientes a la fecha del acta, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar en tal caso que se protocolicen las correspondientes rectificaciones del Acta de Reorganización, de las cuales el Notario expedirá copia a efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del acta.

3. Transcurridos los cinco años a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda, a los efectos determinados en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma, relación de los bienes cuyo dueño no hubiese aparecido con mención de las situaciones posesorias que figuren en el acta de reorganización.

4. La Dirección General queda facultada para ceder en precario al Ayuntamiento a que corresponda el cultivo de las fincas sin dueño conocido que nadie posea, mientras la Consejería de Economía y Hacienda no resuelva lo pertinente sobre el destino de tales fincas.

Art.º 68. 1. Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde que el Acuerdo de Concentración Parcelaria sea firme, podrán ser utilizadas para la subsanación de los errores que se adviertan, cuando sea procedente. Transcurridos dichos tres años, la Dirección General dispondrá de las tierras sobrantes, para:

- a) Destinarlas a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona.
- b) Realizar en ellas obras de restauración del medio natural, pudiendo ser adjudicadas posteriormente al Municipio o Entidad Local Menor con la obligación de conservarlas.
- c) Adjudicarlas al Municipio, Entidad Local Menor u otras Entidades o Corporaciones que agrupen a una parte sustancial de los participantes en la concentración, para que las destinen a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores y la zona y, entre ellas, la creación del suelo urbano, equipamiento y la conservación de las obras que les fueren entregadas. Podrán, también, ser subastadas por la Dirección General, entregándose a las Entidades indicadas el precio del remate, que será aplicado a fines análogos a los anteriores.

2. Transcurridos los tres años, se reflejará en un Acta Complementaria de la de Reorganización de la Propiedad la adjudicación de dichas fincas, que se inscribirán en el Registro a favor del adjudicatario o rematante.

3. Durante los indicados tres años, la Dirección General podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes a las Corporaciones o Entidades a las que se refiere el apartado 1.c).

4. Excepcionalmente, y cuando concurran causas de interés económico y social que lo justifiquen, y previo acuerdo de la Junta de Consejeros, podrán adjudicarse las tierras sobrantes aún cuando no hubiera transcurrido el plazo de tres años señalado.

Art.º 69. Las fincas y derechos reales resultantes de la nueva ordenación de la propiedad serán inexcusablemente inscritos de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Todas las fincas de reemplazo serán inscritas sin hacerse referencia, salvo los casos determinados en la presente Ley, especialmente por el artículo 35, a las parcelas de procedencia en cuya equivalencia se adjudican, aún cuando estas parcelas aparezcan inscritas a nombre de personas distintas de aquéllas con quienes a título de dueño se entendió el procedimiento de concentración. En la misma inscripción se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca de que se trate, se hayan consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de los terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.

2.ª Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos primeros de las fincas de reemplazo y de las situaciones jurídicas y derechos reales que afecten a la misma y hayan quedado determinados o constituidos en el expediente de concentración, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de las incompetencia de los órganos, de la inadecuación de la clase del procedimiento, de la inobservancia de formalidades esenciales del documento presentado o de los obstáculos que surgan del registro, distintos de los asientos de las antiguas parcelas.

En cuanto a los posteriores títulos relativos a dichas fincas o derechos, el Registrador ejercerá su función calificadora según las reglas ordinarias.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Art.º 70. 1. La Dirección General queda facultada para simplificar el procedimiento ordinario de tal manera que el Proyecto de Concentración pueda ser sometido a encuesta, aún cuando las Bases no fuesen firmes.

2. Asimismo, podrá refundir, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, siendo objeto ambos de una única resolución aprobatoria, publicando conjuntamente los documentos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO: DISOLUCION DE COMUNIDADES DE BIENES.

Art.º 71. Con carácter excepcional, el procedimiento de concentración parcelaria podrá ser utilizado por la Dirección General con la finalidad de dividir comunidades de bienes rústicos para su posterior concentración, cuando se produzca una discordancia entre el Registro y la realidad,

siempre que no se opongan la mayoría de los partícipes, que no haya pacto que impida la división y que ésta permitta un mejor aprovechamiento de las fincas.

La propiedad de cada comunero podrá hacerse constar en las Bases por la cuota de que es titular o por la superficie que posea.

CAPITULO TERCERO: CONCENTRACION DE ZONAS YA CONCENTRADAS.

Art.º 72. 1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de la zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquélla mediante una nueva concentración, la Consejería, oídos el Ayuntamiento, las Corporaciones de Derecho Público con fines específicamente agrarios, si las hubiere en la zona, y las Organizaciones profesionales agrarias con implantación en la misma, queda facultada para ordenarla, siempre que la soliciten la mayoría de los propietarios o bien un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del 75% de la superficie a concentrar.

2. La zona objeto de nueva concentración podrá comprender una o más zonas ya concentradas, o parte de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes no hubieran sido concentradas, con la finalidad primordial de obtener una ordenación integral de la misma.

3. La investigación de la propiedad en las zonas ya concentradas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de esta Ley.

4. En estos casos, serán válidos los trabajos ya realizados en cuanto resulten utilizables para el nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

5. La Consejería podrá promover la nueva concentración a que se refiere el apartado 1, aún no concurriendo las mayorías en él previstas en los casos contemplados en los apartados b) y c), del artículo 17.

CAPITULO CUARTO: CONCENTRACIONES POR CONVENIO Y POR CONTRATA

Art.º 73. La Consejería de Agricultura y Ganadería podrá suscribir Convenios con Empresas públicas para la realización, total o parcial, de los trabajos de concentración parcelaria, que se entenderán en este caso como ejecutadas por la Administración.

Art.º 74. La Consejería también podrá contratar la realización de dichos trabajos con Empresas Privadas de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y legislación complementaria, salvo que de forma fehaciente, con anterioridad al Decreto, y con las mismas mayorías establecidas en el artículo 16, los propietarios de la zona manifestaran su disconformidad con este procedimiento. Corresponderá a la Dirección General la dirección y aprobación de los referidos trabajos.

CAPITULO QUINTO: CONCENTRACIONES DE REALIZACION COMPARTIDA

Art.º 75. 1. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o los propietarios interesados en la concentración

parcelaria de una zona, constituidos en una asociación de participantes en dicha concentración, podrán realizar los trabajos correspondientes para fijar las Bases y determinar las fincas de reemplazo a adjudicar a cada propietario, si así lo solicitan y siempre que:

- a) La solicitud esté suscrita al menos por la dos terceras partes de los propietarios y represente más del 50 por 100 de la superficie a concentrar.
- b) Resulte conveniente a juicio de la Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

2. Como consecuencia del Estudio Técnico, que habrá de realizarse de acuerdo con el art. 18 de esta Ley, la Dirección General fijará previamente para cada fase de los trabajos realizados, los condicionamientos técnicos y jurídicos que han de regir en la realización de los mismos.

Igualmente, determinará en función de las características de la zona, el coste normal desglosado de las distintas fases o trabajos de la concentración.

La Dirección General podrá inspeccionar y supervisar, en todo momento, el desarrollo de los trabajos que se realicen.

3. La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería, declarará la Utilidad pública de la concentración parcelaria, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que los trabajos se ajusten a los condicionamientos técnicos y jurídicos previamente determinados por la Dirección General.
- b) Que sometidos a información pública los trabajos realizados, el número de reclamaciones que se presenten no excedan del 5 por 100 del total de propietarios, si se refiere a la encuesta de Bases, o del 10 por 100, si se refiere a la exposición del Proyecto de Concentración.

4. Declarada de utilidad pública la concentración, la Dirección General estudiará las reclamaciones presentadas, fijará las Bases y dictará el correspondiente Acuerdo de Concentración, conforme al procedimiento regulado en el art. 70 de esta Ley.

5. La Dirección General realizará, con cargo a su presupuesto, las obras a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

6. Una vez que los interesados hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo, la Dirección General concederá una subvención del 100 por 100 del coste determinado para cada uno de los trabajos realizados, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

CAPITULO SEXTO. CONCENTRACIONES DE CARACTER PRIVADO.

Art.º 76. Se podrán autorizar por la Consejería de Agricultura y Ganadería las concentraciones de carácter

privado, conforme a lo establecido en el art. 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y disposiciones que lo desarrollan.

TITULO QUINTO

OBRAS Y MEJORAS

CAPITULO PRIMERO. EXPROPIACIONES Y OCUPACIONES TEMPORALES EN ZONAS DE CONCENTRACION PARCELARIA.

Art.º 77. En las expropiaciones que se realicen en zonas de concentración parcelaria para obras y mejoras necesarias para la misma regirán las reglas siguientes:

1.º) Cuando para la realización de las obras de mejora comprendidas en el plan aprobado por la Consejería resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos no sujetos a concentración, la Dirección General podrá utilizar al expresado fin el procedimiento urgente establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. El acuerdo, a que se refiere este precepto, se entenderá sustituido por el Decreto que declare de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria.

2.º) Para que la Dirección General pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el plan de mejoras aprobado por la Consejería o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga de la referida Consejería la autorización correspondiente.

3.º) Cuando se trate de terrenos sujetos a concentración, sus propietarios no serán indemnizados en metálico, sino que el valor de aquellos será computado en las bases, sin perjuicio de las demás indemnizaciones y garantías establecidas en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa.

Art. 78. 1. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona atribuirá a la Dirección General la facultad de ocupar temporalmente cualquier terreno de la misma que sea preciso para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos o para realizar trabajos relacionados con la concentración.

2. La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados, por los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación de un plan de mejoras que debe ser propuesto por la Dirección General y aprobado por la Consejería, publicándose el acuerdo de ocupación durante tres días en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de notificarlo individualmente a los propietarios a quienes afecte.

CAPITULO SEGUNDO. CLASIFICACION DE LAS OBRAS.

Art.º 79. 1. En las zonas de concentración parcelaria, las obras a realizar por la Dirección General, podrán clasificarse en los siguientes grupos:

- a) Obras de interés general.
- b) Obras complementarias.

2. En el grupo a) se incluirán las obras que se estimen inherentes o necesarias para la concentración parcelaria. En el grupo b) se incluirán las que sin ser indispensables para la concentración, sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona.

Art.º 80. Podrán ser clasificadas como obras de interés general, en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración. las que se enumeran a continuación:

1. Los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias; los saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces, las presas de embalses y balsas de regulación para regadíos, investigación de aguas subterráneas y captación de caudales y las necesarias para la eliminación de los accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

2. Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos y caminos generales de la zona y de enlace entre los pueblos.

3. Las obras de repoblación forestal, plantaciones, y en general las que tengan por objeto la restauración, conservación y protección del medio natural en la zona.

4. Las que por medio de Decretos de carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que beneficien las condiciones de toda la zona y se estimen necesarias para la actuación de la Dirección General.

Art.º 81. Se considerarán obras complementarias las que sin relacionarse directamente con la transformación de las zonas contribuyan a su satisfactorio desarrollo económico y social, redundando en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos. Como obras complementarias podrán clasificarse las siguientes:

1. Albergues para ganado, almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, otras edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo.

2. Abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, y electrificación de núcleos urbanos.

3. Obras de sector tales como acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona y creación de nuevas superficies de riego; mejora y sistematización de terrenos y descuaje de plantaciones de carácter

agrícola; nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y creación de praderas y pastizales.

4. Las que por medio de Decreto con carácter general se autorice a incluir en este grupo, siempre que se trate de obras que redunden en beneficio de todos los agricultores de la zona o de algún grupo de ellos.

CAPITULO TERCERO. EJECUCION DE LAS OBRAS.

Art.º 82. Las obras comprendidas en el artículo 80 serán proyectadas y ejecutadas por la Consejería a través de la Dirección General, que proyectará y ejecutará asimismo todas las obras que la legislación vigente le asigne.

Art.º 83. Las obras e instalaciones complementarias que hayan sido incluidas en planes aprobados podrá la Dirección General ejecutarlas por sí o autorizar su realización conforme a los proyectos que apruebe.

CAPITULO CUARTO. FINANCIACION Y REINTEGRO DE LAS OBRAS.

Art.º 84. Las obras de interés general que realice la Dirección General, serán íntegramente sufragadas con cargo a su presupuesto.

Art.º 85. Las obras complementarias solicitadas por los agricultores, directamente o a través de Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, Comunidades de Regantes u otras entidades asociativas, así como las solicitadas por Ayuntamientos, podrán disfrutar de una subvención máxima del 40 por 100 de su coste cuando se realicen en zonas de concentración parcelaria.

Art.º 86. La parte reintegrable del importe de las obras complementarias que se realicen en las zonas de concreción parcelaria, será pagada por los interesados en el plazo máximo de veinte años, contados desde la terminación de la obra, con el interés del 4 por 100 anual.

CAPITULO QUINTO. CONTRATACION Y GARANTIAS.

Art.º 87. 1. Cuando las obras complementarias hayan de ser realizadas por la Dirección General ésta dará cuenta del proyecto a los interesados a fin de que éstos, con conocimiento de los precios y demás condiciones de la operación, puedan formalizar la solicitud.

2. La Dirección General contratará con los interesados, consignando en el contrato los datos relativos a la ejecución de la obra, reintegros, garantías y demás cláusulas necesarias según el caso.

Art.º 88. 1. La Dirección General exigirá en cada caso las garantías y adoptará las medidas para asegurar el reintegro, pudiendo solicitar anotación preventiva del crédito refaccionario presentado en el Registro de la Propiedad los contratos que haya celebrado.

2. Cuando las obras hayan de incorporarse a fincas de los interesados, la Dirección General podrá exigir que queden hipotecadas en garantía de reintegro.

3. Si los interesados son Sociedades Agrarias en transformación, Cooperativas u otras Entidades, la Dirección General exigirá la responsabilidad solidaria de los agricultores asociados o de un número de ellos cuya solvencia sea suficiente para responder de la operación, pudiendo imponer, además, si la considerase precisa, la garantía hipotecaria.

4. Cuando las obras hayan sido solicitadas por Ayuntamientos o Diputaciones, deberán estos Organismos adoptar en forma legal el acuerdo de consignar anualmente las cantidades precisas para el reintegro.

CAPITULO SEXTO. ENTREGA DE LAS OBRAS.

Art.º 89. 1. El Acuerdo de la Dirección General de entregar una obra de ejecución obligatoria conforme al artículo 79, construidas por dicho Organismo e incluida en sus planes, constituye un acto administrativo recurrible por las personas o entidades que deban hacerse cargo de ella, en el caso de que la obra no se ajuste a los proyectos correspondientes o no se entregue a quien corresponda.

2. El Acuerdo de la Dirección General, será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

3. Dentro de los sesenta días desde que al Acuerdo se notifique, podrá interponerse recurso ante la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa. La notificación será siempre personal cuando la obra deba ser entregada a una sola persona o entidad.

4. Cuando se trate de obras complementarias, podrá, igualmente, recurrirse si tuviera defectos ocultos y el curso se entabla dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas comunes.

5. La resolución de los recursos a que se refiere este artículo, determinará, si procede, la disminución proporcional del precio o la ejecución de las reformas necesarias a expensas de la Administración. Si los defectos de la obra son tales que la hacen del todo inadecuada para el uso a que se destina, se acordará, a petición del recurrente, la resolución del compromiso por él asumido.

6. Firme el Acuerdo, se reputará hecha la entrega de las obras y transmitido el dominio en el momento en que se notifique el acuerdo de entrega.

CAPITULO SEPTIMO. CONSERVACION DE LAS OBRAS.

Art.º 90. 1. Con el fin de cooperar a la adecuada conservación de las obras de cualquier clase incluidas en los planes de la Dirección General, ésta podrá suscribir convenios con las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades, Corporaciones, Organismos o Entidades, en los que se determinará la forma de prestar el servicio y de reembolsar los gastos que ocasione.

2. Los que destruyan, deterioren o hagan mal uso de cualquier obra incluida en los planes de concentración parcelaria, hasta la entrega a sus destinatarios, incurrirán en multa, cuya cuantía estará comprendida entre 25.000 y 250.000 pesetas, que será impuesta por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado; que de incumplirse se ejecutará subsidiariamente por la Administración, a costa del interesado.

Art.º 91. Las Corporaciones, Entidades Públicas o Privadas Comunidades de Regantes, a quienes haya de entregarse la propiedad de las obras incluidas en los planes de concentración parcelaria, se comprometerán formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para su conservación.

CAPITULO OCTAVO. NORMAS COMUNES.

Art.º 92. 1. Todas las obras a que se refiere el presente título deberán ser incluidas en planes aprobados conforme a las disposiciones de la presente Ley.

2. La Dirección General podrá destinar al pago de obras las cantidades que con esta finalidad aporten las Diputaciones, Ayuntamientos o cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas.

Art.º 93. La Consejería de Agricultura y Ganadería queda facultada para regular conjuntamente con otras de la Junta la actividad de la Dirección General cuando de aquéllas dependa el otorgamiento de concesiones, permisos o, en general, el cumplimiento de trámites requeridos por las obras que se lleven a cabo con motivo de la actuación de la Dirección General, pudiendo dispensarse requisitos o formalidades cuya observancia resulte perturbadora para la marcha de los procedimientos que deban seguirse o inadecuada a la índole e importancia de los intereses en juego, siempre que no haya perjuicio a las garantías establecidas en favor de los particulares.

Igualmente se le faculta para establecer criterios de coordinación con otras administraciones públicas a los mismos efectos reseñados en el párrafo anterior.

CAPITULO NOVENO. NORMAS ESPECIALES SOBRE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE SECTOR

Art.º 94. Las obras complementarias de transformación en regadío y, en general, las que por su índole hayan de afectar a la totalidad de un sector determinado en una zona de concentración parcelaria, sólo se llevarán a cabo, si las solicita el 75 por 100 de los propietarios del mismo, o bien el 50 por ciento de ellos a quienes pertenezca más del 50 por ciento de la superficie del referido sector.

Art.º 95. 1. La Dirección General, antes de realizar la obra, publicará el proyecto de transformación y demás condiciones técnicas y económicas, concediendo un plazo para que todos los propietarios de la zona a quienes interese puedan, personalmente o por medio de apoderado, deducir la correspondiente solicitud, que podrá referirse a la totalidad o parte de la superficie que les pertenezca.

2. Si la obra la solicitan agricultores aisladamente, la Dirección General sólo tomará en consideración, al afecto de computar las mayorías a que se refiere el artículo anterior, las solicitudes de los que, con facultades y capacidad suficientes, acepten la constitución de hipoteca que garantice la deuda del solicitante.

3. Si la solicitud se formula por una Cooperativa, Comunidad de Regantes u otra asociación de agricultores, la garantía hipotecaria de la totalidad o parte de la deuda sólo se exigirá si se considera precisa, y en este caso la responsabilidad solidaria de los socios, exigible conforme al artículo 88, se limitará a la parte de la deuda que no quede garantizada hipotecariamente.

Art.º 96. 1. En las zonas de concentración parcelaria, cuando se exija la garantía hipotecaria, conforme a lo previsto en el artículo anterior, las fincas de reemplazo de los solicitantes, una vez transformadas, se adjudicarán gravadas con hipoteca en las condiciones previamente aceptadas, fijándose como valor de las fincas, a efectos de su enajenación judicial, el doble de la obligación principal garantizada, y como domicilio del deudor el Ayuntamiento donde radique la finca. Esta hipoteca se inscribirá en el Registro de la Propiedad mediante el mismo título que, conforme a las normas de concentración, motive la inscripción de la finca sobre la que recae, el cual será título de crédito apto para la ejecución en virtud del procedimiento judicial sumario regulado en la legislación hipotecaria.

2. Las hipotecas a que se refiere este artículo podrán cancelarse mediante certificación expedida por la Dirección General acreditativa de estar totalmente pagada la suma garantizada y sus intereses.

Art.º 97. Los propietarios radicados antes de la transformación en el sector transformable tendrán preferencia absoluta para continuar en él y beneficiarse de las obras. Si alguno de dichos propietarios, notificado en forma legal, rehúsa aceptar, en las condiciones establecidas para todos, el compromiso de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras, no participará en los gastos ni beneficios de la transformación, y sus tierras serán concentradas fuera del sector transformado en las mismas condiciones que si las obras no se hubieran realizado, pudiendo ser expropiado por el valor anterior a la mejora siempre que no fuera posible compensarle con otras tierras en el proceso de concentración, o se tratase de fincas no sujetas a concentración parcelaria. La expropiación se realizará por el sistema de urgencia, entendiéndose implícito el acuerdo de la Junta de Consejeros a estos efectos en el Decreto que acuerde la actuación de la Dirección General en la zona.

Art.º 98. 1. En las zonas de concentración, la Dirección General podrá detraer un 20 por 100 de la superficie aportada en el sector transformable por cada uno de los propietarios, a quienes se compensará con otras tierras en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado. Esta detacción se hará únicamente en los casos en que la aportación de cada propietario rebase la superficie equivalente a tres veces la unidad

mínima de cultivo que haya de regir para el sector transformado, recayendo sobre el exceso.

2. Las superficies que resulten disponibles en el sector regable serán adjudicadas, en las condiciones establecidas, a los solicitantes del sector no transformado que determine la Dirección General, conforme a las reglas publicadas con el proyecto de transformación, en las que se concederá preferencia a los cultivadores directos y personales dentro de los límites que se señalen. Si dichos solicitantes tuvieran sus tierras en arrendamiento o aparcería que no puedan ser trasladados en las mismas condiciones que si las obras de transformación no se hubieran realizado, se requerirá el consentimiento del arrendatario o aparcerero.

Art.º 99. Presentadas las solicitudes, la Dirección General podrá si lo estima conveniente, acordar la realización de las obras en las condiciones del proyecto anunciado, haciendo público el acuerdo por medio de aviso, que se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. La Dirección General, podrá también rectificar el proyecto para limitar las obras a la superficie cuya transformación hubiere sido solicitada, siempre que la transformación siga siendo rentable y que, si hubiere aumentos en el coste primeramente calculado, los solicitantes presten de nuevo su conformidad.

Art.º 100. Para la conservación de las obras de sector descritas en el artículo 94 se constituirá obligatoriamente una Sociedad Agraria de Transformación o cualquier otra figura asociativa entre cuyos fines se contemple expresamente aquélla.

Art.º 101. En la zona transformada no podrán ser desahuciados los arrendatarios o aparcereros con motivo de la transformación.

Los arrendatarios o aparcereros de finca cuyo propietario hubiera solicitado la transformación, tendrán derecho a su elección, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 83/80 de 31 de diciembre:

- a) A permanecer en iguales condiciones en una parte de la tierra transformada que, teniendo en cuenta la nueva rentabilidad de la tierra, corresponda al 120 por 100 de la superficie fijada en el contrato sin variación del canon o participación establecidos. La nueva superficie será determinada por la Dirección General en defecto de acuerdo entre las partes.
- b) A que si se trata de una zona de concentración parcelaria, los arrendamientos o aparcerías sean trasladados en las condiciones normales establecidas en la presente Ley.
- c) A exigir el propietario, si optan por la rescisión de los contratos respecto de la finca, o parte de ella, transformada, una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea fijada judicialmente para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento. Los aparcereros tendrán igualmente derecho al duplo de la renta señalada judicialmente a la parte de tierra

proporcional a su participación en los productos. Si los contratos hubieren de terminar imperativamente para el arrendatario o aparcerero antes de dos años, la indemnización se limitará a la renta por el tiempo que falte hasta la terminación.

TITULO SEXTO FONDO DE TIERRAS

Art.º 102. En cada zona de concentración parcelaria si es posible, y analizada su conveniencia, se constituirá un fondo de tierras, que se formará, en lo posible, con las siguientes aportaciones:

- a) Fincas que se adquieran en compra-venta por oferta voluntaria de sus propietarios.
- b) Fincas de propietarios desconocidos que se adjudiquen a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el art.º 67.
- c) Fincas que puedan adquirirse por expropiación forzosa de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Cualesquiera otras fincas que pueda adquirir la Comunidad Autónoma por todos los medios existentes en derecho.
- e) Derecho de arrendamiento de las fincas provenientes de las cesiones contempladas en la legislación comunitaria referente al cese anticipado en la actividad agraria.
- f) Derecho de arrendamiento de fincas rústicas que pueda adjudicarse a la Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Art.º 103. La titularidad de los bienes y derechos que constituyen el Fondo de Tierras corresponderá a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su gestión a la Consejería de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Estructuras Agrarias, quien tendrá a su cargo la adquisición, administración y disposición de las tierras que lo integran.

Art.º 104. Las tierras y derechos que constituyen el Fondo se destinarán, con preferencia, a mejorar las explotaciones existentes en la zona y a la creación de nuevas explotaciones cuya titularidad corresponda a agricultores jóvenes, solos o agrupados, obreros agrícolas preferentemente residentes en la zona, o emigrantes que retornen para instalarse en ella y dedicarse a la actividad agrícola.

Podrán también ser utilizados como base territorial para la realización de mejoras, equipamientos o instalaciones de carácter colectivo o de interés social que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona.

Excepcionalmente podrán ser dedicadas a fines de investigación, experimentación o divulgación agrarias, bajo la gestión directa de la Comunidad Autónoma, o ser cedidas, a estos mismos fines, a Entidades Públicas o Privadas que, sin ánimo de lucro lo soliciten.

En todo caso, el precio de adjudicación en propiedad de las tierras del fondo se fijará en función del precio de las adquiridas a título oneroso y de los valores relativos asignados en las bases de la concentración.

La Consejería de Agricultura determinará, con carácter general, los tipos de interés y plazos máximos y mínimos de los reintegros de los precios que deban satisfacer los adjudicatarios de las tierras del Fondo, así como las garantías exigibles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no reguladas expresamente en esta Ley, y que no están en contradicción con la misma, será de aplicación la Legislación Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las modificaciones introducidas en este texto legal se aplicarán a los procedimientos en curso, sin retroceder en los trámites.

SEGUNDA. A efectos de lo dispuesto en el art.º 9 de esta Ley, se entiende vigente el Decreto 76/84 de 16 de agosto, por el que se fija la superficie de la unidad mínima de cultivo para cada uno de los términos municipales que integran la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

SEGUNDA. Se habilita a la Consejería de Agricultura y Ganadería para proponer a la Junta de Castilla y León los Decretos que sean necesarios para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, así como para dictar Ordenes con la misma finalidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cualquier tipo de disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 167-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 167-I, presentada por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a inclusión de la historia reciente de la Comunidad en la próxima reedición de la Enciclopedia de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Educación y Cultura.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Jesús Málaga Guerrero, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La publicación por la Junta de Castilla y León de una nueva edición de la Enciclopedia de Castilla y León ha supuesto algunas novedades que suponen mejoras en la misma, como son las imágenes de distintos monumentos y paisajes que aparecen al final de cada capítulo. Pero también hemos advertido algo que debe ser conocido por estas Cortes; se trata de una eliminación o corte en la historia de nuestra Comunidad que termina, como si de una premonición se tratara, en la creación en Castilla y León de las JONS (pág. 225). No llegamos a comprender cómo se elimina de un plumazo la época democrática, la aprobación del Estatuto, el Consejo General de Castilla y León y los primeros gobiernos democráticos de la Comunidad, ¿quizás por ser socialistas?. Ni la constitución de estas Cortes por primera vez en Santa Clara (Tordesillas) y por segunda en Fuensaldaña aparecen, o más bien desaparecen ya que en la primera edición eran recogidos todos estos acontecimientos históricos por ser trascendentales y ahora en la reedición son omitidos.

Si la publicación de la enciclopedia de Castilla y León es un instrumento bien de consulta bien docente, para incentivar a los castellano-leoneses y en especial a los jóvenes escolares a profundizar en nuestra Comunidad, difícilmente lo conseguiremos si eliminamos la información más reciente que es fundamental, constitucionalmente hablando, para entender el presente de Castilla y León.

Obviando la pregunta que estaría en saber qué ha

pasado para suprimir este capítulo, paso a formular la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

- Que en la próxima reedición de dicha Enciclopedia sea recogida la historia reciente de la Comunidad, encomendando la redacción de la misma a un profesor de Historia Contemporánea de alguna de las Universidades de nuestra Comunidad.

EL PROCURADOR
Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

V.º B.º EL PORTAVOZ

P.N.L. 168-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 168-I, presentada por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a conservación y protección de humedades en los márgenes del Canal de Castilla.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Laurentino Fernández Merino, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Palencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Canal de Castilla, a lo largo de su recorrido, posee en sus márgenes un conjunto de lagunas y charcas, generalmente de mediana extensión, pero de un gran valor ecológico.

En lo que se denomina Ramal Norte del Canal de Castilla, que comprende desde el comienzo del Canal del río Pisuerga a su paso por Alar del Rey, hasta el cruce con el río Carrión, en el término municipal de Ribas de Campos, se localizan las siguientes humedales:

Charca de la Canaliza o la Laguna de la Toja, en el término municipal de Ribas de Campos, con una superficie superior a las 7 hectáreas.

Charca de Besana, Charca de Rueda y Charca de Fuentes Marías, en el término municipal de San Cebrián de Campos.

Charca de los Corrales, en el término municipal de Amusco.

Charca de Ontanillas, en el término municipal de Frómista.

Charca de Valdermoso, en el término municipal de Boadilla del Camino.

Charca del Rosillo, en el término municipal de Requena de Campos.

Charca del Juncal, en el término municipal de Lantadilla.

En la parte del Canal denominada Canal de Campos que comprende desde el cruce del Canal con el río Carrión hasta la bifurcación del Canal en el paraje denominado el Serrón y a partir de este punto el ramal derecho completo, se localizan las siguientes:

Charca de Valdemudo o de las Ventas, en el término municipal de Recerril, una espléndida laguna de 12 hectáreas inundadas, pero cuya influencia llega a las 28 hectáreas.

Charca de la Reverta, en el término municipal de Husillos.

Charca del Hoyo de San Andrés, también en el término municipal de Husillos.

Charca de Villaumbrales y Charca de los Colces, en el término municipal de Villaumbrales.

Como indicador de la importancia faunística de las zonas húmedas reseñadas y tomando las hojas reseñadas por Fernando Jubete, perteneciente a la elaboración del Atlas de Vertebrados, de la provincia de Palencia nos encontramos:

Anfibios: 15 especies detectadas, 10 de las cuales se encuentran protegidas.

Aves: Es el grupo que posee más amplia representación. Aparecen 126 especies, 75 de las cuales ofrecen indicios de nidificación. Entre estas 87 son especies protegidas y dentro de éstas 7 merecen especial atención, bien por encontrarse en peligro de extinción (Gavilán, Halcón peregrino, Alcotán y Esmerejón) o bien por estar consideradas como raras (Garza Imperial, Pico Menor y el Acentor Común).

Es de resaltar la importancia de la Charca de Valdemudo, como zona de nidificación, única junto con el Embalse de Castronuño de Garza Imperial. Esta junto con la Canaliza se encuentran próximas a las dos isletas del Río Carrión, situadas en el término de Husillos, donde se localiza una de las 11 colonias de Ardeidas de la Comunidad, en concreto Marinete.

Todas ellas constituyen punto clave de invernada y paso de limícolas, anátidas, rallidas, etc.

La importancia de las charcas y lagunas reseñadas reside en la gran cantidad de biomasa que aporta a todas las especies a ella vinculadas, (Cigüeña, Martinete, Garza, Anátidas, etc.), así como por el hecho de constituir refugio, zona de descanso y muy frecuentemente de cría para las mismas.

Al estar en las inmediaciones del Canal, permite obviar el problema de la mayoría de las zonas húmedas: la desecación.

Por todo lo anterior se considera imprescindible la conservación de las humedades reseñadas, y tomar medidas que impidan su degradación.

Entre las medidas a tomar se pueden enunciar:

Frenar la colmatación mediante la ampliación y repoblación de los márgenes.

Respetar arroyos y regatos, asegurando la presencia de agua en la época seca.

Paralizar las obras de drenaje que se han realizado en algunas de ellas.

Estudiar la posibilidad de compra de terrenos.

Prohibir la quema de la vegetación polustre.

Señalización con carteles de la zona.

Evitar la pesca y caza incontrolada.

Por todo ello se propone la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que la Junta de Castilla y León realice los estudios necesarios para poner en marcha las actuaciones precisas que permitan conservar y proteger las humedades existentes en los márgenes del Canal de Castilla.

Que la Junta de Castilla y León, hasta tanto dispone de los estudios necesarios proceda a establecer un régimen de propiedad preventiva, respecto a las humedades situadas en los márgenes del Canal de Castilla.

V.º B.º EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

P.N.L. 169-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Propo-

sición No de Ley, P.N.L. 169-I, presentada por los Procuradores D. Laurentino Fernández Merino y D. Miguel Valcuende González, relativa a regeneración hídrica de una parte del complejo lagunar de Fuentes de Nava.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

ALA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Laurentino Fernández Merino y D. Miguel Valcuende González, Procuradores de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Palencia, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es sabido que España, país seco y quizá el que mayores problemas de desertización presenta en Europa, apenas cuenta ya con humedales.

Al amparo de la ley de 24 de julio de 1918, sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos en vigor hasta hace tres años, gran número de zonas húmedas españolas se vieron sometidas a procesos de desecación.

Hoy la opinión pública ya no considera los humedales como insalubres y nuestro Ordenamiento Jurídico protege estas zonas.

Hasta 1950, fecha en la que finalizó la desecación, existía en la provincia de Palencia la denominada Laguna de la Nava, con una extensión de 4250 hectáreas, a la que se sumaba un buen número de zonas encharcadas que existía en la periferia. Todo el conjunto suponía un enclave único donde convergían gran número de especies en su migración otoñal.

Concluido el azaroso proceso de desecación, ha quedado convertida en una extensa zona de regadío.

En el término municipal de Fuentes de Nava existe una zona húmeda de algo más de 300 hectáreas, de propiedad municipal y actualmente en régimen de alquiler para aprovechamiento de los pastos.

Un grupo ecologista palentino, con la colaboración de expertos alemanes, ha estudiado la posibilidad de recuperar una parte de esta zona húmeda, para establecer las condiciones necesarias que permitan la supervivencia de especies tales como gansos, grullas y otras aves palustres actualmente en situación amenazada.

Desde el punto de vista técnico, la realización de este proyecto no parece presentar problemas serios, al tratarse de una zona que de forma natural, en años lluviosos se inunda y de forma artificial es inundada temporalmente por los pastores para la obtención de pastos.

Tanto el Ayuntamiento de Fuentes de Nava como los ganaderos que obtienen recursos pastables en esta zona se muestran favorables a esta iniciativa siempre y cuando se hagan compatibles ambos intereses.

Dado que no sería preciso la utilización de toda la masa descrita para este fin, y sería relativamente sencillo mejorar la parte destinada a pastos, ambos objetivos son perfectamente compatibles.

Por todo ello se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

1. Que por la Junta de Castilla y León, a través de su Consejería de Medio Ambiente se realicen los estudios previos necesarios para conseguir la regeneración hídrica de una parte del Complejo Lagunar perteneciente a término de Fuentes de Nava y situado a ambos lados de la carretera de Mazariegos a Fuentes.

2. Que la Junta de Castilla y León recabe del Ayuntamiento de Fuentes de Nava y de los ganaderos que obtienen estos aprovechamientos la forma de conjugar ambos intereses.

3. Que la Junta de Castilla y León, una vez cumplidas las fases anteriores realice los convenios necesarios con otras Administraciones que permitan llevar a cabo el proyecto con éxito.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández*

EL PROCURADOR

Fdo.: *Miguel Valcuende*

V.º B.º EL PORTAVOZ

P.N.L. 170-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 170-I, presentada por el Procura-

dor D. Lorenzo López Trigal, relativa a regulación de una Comisión de Delimitación Territorial.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Lorenzo López Trigal, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es frecuente que se vengan planteando problemas de límites entre entidades locales (juntas vecinales, municipios y otras demarcaciones) que originan las situaciones de insuficiente documentación y cartografía apropiada en materia de delimitación entre estas entidades, para lo que se hace necesaria una nueva política de objetivos adecuados.

Es por lo que se eleva la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Que por la Junta de Castilla y León se regule una Comisión de Delimitación Territorial, como órgano de estudio, consulta y propuesta en relación con las materias de determinación, revisión y modificación de los límites territoriales de los entes locales y de las demarcaciones que se estructura, o en el futuro se estructure, la Administración de la Comunidad Autónoma.

V.º B.º EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR

Fdo.: *Lorenzo López Trigal*

P.N.L. 171-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión

de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 171-I, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista, Centro Democrático y Social y Mixto, relativa a los Derechos del Niño en el Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL Y EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN presentan, al amparo de los artículos 156 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente PROPOSICION NO DE LEY:

Ante la reciente conmemoración del treinta aniversario de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración de los Derechos del Niño, y haciéndose eco de las demandas expresadas por escolares de las nueve provincias de nuestra Región que en representación de todos los niños castellanos y leoneses se reunieron el pasado 18 de noviembre de 1989 en el salón de plenos de estas mismas Cortes, los Grupos Parlamentarios que la integran desean reafirmar el firme compromiso que les une de promover en Castilla y León las condiciones necesarias para permitir garantizar a la infancia el pleno e integral desarrollo de su personalidad y su futura integración en la vida social, laboral, cultural y política de nuestra Región, proponen al Pleno de las Cortes de Castilla y León la adopción de la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

Las Cortes de Castilla y León asumen el firme compromiso de trabajar en el ámbito de las competencias propias de la Comunidad Autónoma para que en el más breve plazo de tiempo posible se encuentren recogidos y suficientemente garantizados en el Ordenamiento Jurídico de Casti-

lla y León los derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño elaborada por la Comisión sobre los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Fuensaldaña, 15 de febrero de 1990.

EL PORTAVOZ DEL GRUPO POPULAR,

Fdo.: *José Nieto Noya*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO SOCIALISTA,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO C.D.S.,

Fdo.: *José A. Luis Aznar Fernández*

EL PORTAVOZ DEL GRUPO MIXTO,

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

P.N.L. 172-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 172-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a dotación de recursos humanos y materiales al Hospital de Benavente.

De conformidad con el artículo 157.1 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacios*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para ser sustanciada ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Hospital Comarcal de Benavente pertenece a esta Comunidad Autónoma desde abril de 1987 (Real Decreto 555/87). Anteriormente formó parte de la Administración

Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA), Organismo Autónomo que nunca fue un ejemplo de buena administración de Asistencia Hospitalaria, pero que mantenía unos mínimos asistenciales en Benavente, aunque sin dar satisfacción a la población de esta comarca y sin hacer frente a las necesidades asistenciales de primer nivel hospitalario para Benavente y los Valles.

Consecuencia de esta situación de déficit asistencial y de la fuerte reivindicación benaventuna para el mejor funcionamiento de su hospital, los que entonces teníamos responsabilidades en este centro pusimos toda la ilusión y ejercitamos todos los mecanismos de presión para que se produjeran las transferencias de la AISNA puesto que dicho organismo ya tenía prevista su desaparición y no podía dar respuesta a las necesidades y reivindicaciones de los benaventunos. Ocurrió esto desde mediados de 1985 hasta las transferencias en abril/87.

La Junta de Castilla y León entonces (anterior Legislatura) hizo valer los derechos que le confería el Estado de las Autonomías (Estatuto de Autonomía de Castilla y León) así como la Ley General de Sanidad y, prometiendo volcarse para dar viabilidad a este hospital, consiguió estas transferencias.

Dos meses después de publicado el Decreto se celebraron Elecciones autonómicas con el consiguiente cambio de Gobierno en la Junta de Castilla y León.

De esta forma, nos encontramos casi tres años después con una situación en el Hospital Comarcal de Benavente que está haciendo buena a la AISNA, algo que parecía imposible:

- No existe una planificación Hospitalaria.
- No existe un modelo organizativo en el hospital.
- No hay estadísticas ni control de calidad
- La actividad asistencial está muy cercana al cero (más de 50 trabajadores para 1-2 estancias de promedio diario).
- No pueden servir de disculpa unas obras absolutamente innecesarias y mal planteadas, porque hay que definir qué se quiere hacer con el hospital. ¿Para qué las 50 camas?

Bien es cierto que con la Ley General de Sanidad en la mano y con el Servicio Regional de Salud como objetivo, la planificación hospitalaria de la provincia de Zamora (Área de Salud única) hay que hacerla desde la perspectiva provincial con la participación de las tres administraciones que hoy día tienen competencias en materia de camas hospitalarias: INSALUD, Junta de Castilla y León y Diputación Provincial. Debería funcionar una Comisión interinstitucional que aproveche recursos con la meta de la red hospitalaria única del Servicio Regional de Salud.

Transcurridos ya más de 2 años y medio, entendemos que ya no puede recurrir la Junta de Castilla y León a transferencias mal realizadas, a herencias de hospitales en situaciones deficitarias de todo tipo, porque hoy día la situación es mucho más deficitaria, más bien de auténtico desastre, a lo que hay que dar respuesta.

Finalmente, queremos hacer constar que el incremento de personal facultativo (médico) sobre la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por Decreto 163/1989 de 27 de julio, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 31 de julio de 1989, es únicamente de dos funcionarios del grupo A, puestos de trabajo que se pueden cubrir recurriendo a otros de similares características y que no requieren de su cobertura.

Planteadas así las cosas, la Junta de Castilla y León tiene la ingeniosa obligación de reorganizar con urgencia los recursos humanos del Hospital de Benavente a fin de convertirlo en un centro de especialidades con hospitalización de cuidados mínimos y unidad de urgencias hospitalarias que garantice entre otros la prestación de los siguientes servicios a los usuarios de la comarca de Benavente:

Especialidades básicas del primer nivel hospitalario, como medicina interna, traumatología, rehabilitación, tocoginecología, radiología, análisis clínicos, oftalmología y otorrinolaringología promocionando en cada especialidad la consulta externa y limitando la hospitalización al nivel en que se garantice la calidad suficiente.

Unidad de urgencias hospitalarias, prolongando la asistencia urgente de la atención primaria dentro de la urgencia banal, mucho más frecuente que la urgencia grave y compleja, realizándose las primeras atenciones y traslado adecuado con respecto a estas últimas.

Hospitalización de cuidados mínimos, que incluiría programa de hospital de día, hospitalización a domicilio, enfermos terminales, media y larga estancia, observación y tratamiento de patologías que no requieran cuidados intensivos.

Apoyo al sistema de atención primaria en aspectos como radiología, análisis clínicos, especialistas, consultores, programas de formación continuada, educación sanitaria, educación maternal, etc.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista somete al Pleno de la Cámara la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a dotar al hospital de Benavente de los recursos humanos y materiales imprescindibles para la correcta prestación a los usuarios de la comarca de los servicios de urgencia, hospitalización de cuidados mínimos, especialidades básicas y apoyo a la atención primaria.”

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Cambios habidos en la composición del Pleno

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión

del día 26 de febrero ha tomado conocimiento del escrito del Ilmo. Sr. D. Enrique Clemente Cubillas de fecha 20 de febrero de 1990, renunciando a su condición de Procurador de las Cortes de Castilla y León por la Circunscripción Electoral de Salamanca.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Interpelaciones

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de febrero de 1990, ha admitido a trámite la Interpelación I.25-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política sobre el Ferrocarril de vía estrecha Ponferrada-Villablino y sobre transporte en ese mismo corredor o Valle del Sil.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

I. 25-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente INTERPELACION a la Junta de Castilla y León.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En el Pleno de las Cortes del pasado 4 de Mayo fue

Interpelada la Junta sobre la política en materia del ferrocarril de vía estrecha Ponferrada-Villablino, y en el cual el Consejero de Fomento -actual Presidente de la Junta- pide un cierto tiempo "para que se estudie el problema a fondo". En este sentido, ha sido contratado por la Junta un estudio, tal como informa el actual Consejero de Fomento a la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones en 7 de Noviembre de 1989; y en declaraciones del mismo Consejero, que el pasado 8 de febrero recogen los diarios leoneses, se afirma que "estamos urgiendo a la empresa para que nos entregue el estudio a la mayor brevedad...". Por otro lado, el Vicepresidente y Consejero de Economía hace otras declaraciones al día siguiente, que anuncian el previsible cierre del ferrocarril Ponferrada-Villablino y el proyecto a su vez de construcción de una autopista en su lugar.

Estas contradicciones en miembros del Ejecutivo Regional así como la finalización el próximo 29 de Abril del período de 12 meses para la devolución de la concesión del ferrocarril, al haber hecho la Minero Siderúrgica de Ponferrada renuncia a la misma en esa fecha de 1989, mueve a este Grupo Parlamentario a INTERPELAR a la Junta de Castilla y León sobre la definitiva política a seguir en el ferrocarril de vía estrecha Ponferrada-Villablino, así como la política en materia de transporte en ese mismo corredor o Valle del Sil; con la máxima urgencia que el tema requiere tal como se ha expuesto anteriormente.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Preguntas con respuesta escrita. P.E.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 674-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a presidencia del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda en los tribunales de diversas pruebas selectivas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Etorza Guinea*

P.E. 674-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Por sendas órdenes de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 5 de Febrero del año en curso se nombran los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Facultativos Superior -Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales, Ingenieros Superiores- Escala de Gestión Económico-Financiera- Cuerpo Técnico de Grado Medio -Ingenieros Técnicos Industriales, Ingenieros Técnicos de Minas-figurando en todos ellos como Presidente el Ilmo. Sr. D. Roberto Escudero Barbero, Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda.

PREGUNTA:

¿Estima el Sr. Consejero de Presidencia y Administración Territorial que el Sr. Escudero Barbero, Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, tiene el don de la ubicuidad para poder estar presidiendo seis tribunales a la vez?

¿Considera el Sr. Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que el Sr. Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá distraer su valioso tiempo como segundo responsable de la Consejería y a veces primero cuando el Sr. Consejero de Economía y Hacienda ejerce como Vicepresidente primero, para atender a la selección de los aspirantes de las seis oposiciones?

Dentro de la política de personal diseñada por la Junta y puesta en práctica por el Director General de la Función Pública ¿no se estará buscando otros móviles que no sean una correcta selección de los aspirantes?

¿Es que en la Junta de Castilla y León no existen personas de significado prestigio profesional que puedan compartir el ingrato yugo que se impone al Sr. D. Roberto Escudero Barbero, y pueda este liberarse de tan pesada carga?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta

con respuesta escrita, P.E. 675-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a abono de paga única a funcionarios para compensar la diferencia entre el incremento de sus retribuciones y la inflación real en 1989.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 675-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Por Real Decreto Ley de 2 de febrero del presente año, el Gobierno de la Nación, con la finalidad de compensar las diferencias entre la inflación real y los incrementos de retribuciones del personal al servicio de la Administración pública, dispuso el abono de una paga única de 52.525 pesetas al personal que hubiera estado en servicio activo durante el año 1.989. Habida cuenta de que los incrementos de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad han sido paralelos a los previstos en las Leyes de Presupuestos del estado, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente PREGUNTA:

¿Piensa la Junta de Castilla y León disponer el abono de alguna cantidad a los funcionarios públicos de esta Administración para compensar la diferencia entre el incremento de sus retribuciones y la inflación real al igual que lo ha hecho el Gobierno de la Nación?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1.990, ha admitido a trámite la Pregunta

con respuesta escrita, P.E. 676-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Natal Alvarez, relativa a concesión de subvenciones a Asociaciones Culturales leonesas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 676-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANTONIO NATAL ALVAREZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León, por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente Pregunta a la Junta de Castilla y León para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

Las Asociaciones Culturales de la Comunidad Autónoma, que solicitaron subvenciones a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, recibieron lacónicas respuestas del siguiente estilo: "El Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio y Promoción Cultural, en escrito de fecha 3 del presente mes, comunica que la subvención solicitada por esa Asociación para la realización de actividades culturales, acciéndose a la Orden de 7 de marzo de 1989, ha sido denegada, teniendo en cuenta el artº. 7 de la mencionada Orden, así como las facultades discrecionales que para la adjudicación o desestimación según los casos, confiere el artº. 6 del Real Decreto 16/1985 a la Consejería de Cultura y Bienestar Social".

Difícil resulta creer que un Real Decreto de 1985 confiera algo a la Consejería de Cultura y Bienestar Social, ya que en esa fecha, no había ninguna Consejería con esa denominación.

No obstante, el Sr. Consejero debe pensar que todos los presidentes de Asociaciones Culturales son expertos en derecho, ya que la contestación no puede ser más leguleya y confusa.

Detrás de esa cortina de Ordenes y Decretos, se esconde la arbitrariedad más descarada. Esta afirmación se confirma cada día que uno se encuentra con representantes de Asociaciones Culturales en la Provincia de León. Se puede

decir con fundamento que, salvo raras excepciones, las subvenciones se han concedido a las Asociaciones menos activas, denegándoseles a aquéllas que realizan más actividades y de mayor calidad. Es decir, el Sr. Consejero apoya decididamente la incultura o la inactividad cultural.

Esta ceremonia de la subvención, confusión y arbitrariedad, presidida por el Sr. Consejero, ha quedado subrayada y confirmada por la irrisoria subvención que la Junta concedió a la Casa de León en Madrid, y cuya cuantía ha sido aireada recientemente por la prensa leonesa.

Cualquier persona medianamente culta sabe que la Casa de León en Madrid realiza múltiples actividades culturales, muchas de ellas de gran calidad. El hecho de que se le haya concedido la menor subvención de todas las dadas a Casas Regionales, denota la falta de equidad y la escasa información cultural de la Consejería.

Por todo ello formula la siguiente PREGUNTA:

¿Qué número de asociaciones leonesas ha recibido subvención, y qué motivó la concesión en cada uno de los casos?

¿A cuántas Asociaciones Culturales leonesas se les ha denegado la subvención, y cuáles son los motivos en cada caso?

¿Qué criterio ha posibilitado que a la Casa de León en Madrid se le haya concedido la subvención más baja de todas las destinadas a Casas Regionales?

León, a 16 de Enero de 1990.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Natal Alvarez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 677-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a posibilidad de obras en las cubiertas de la Plaza Mayor de Salamanca.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 677-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JESUS MALAGA GUERRERO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La Plaza Mayor de Salamanca es el monumento civil salmantino más representativo y vivido de la capital charra.

El incendio habido hace unos años en la casa de Gombau, produjo unos daños en su techumbre y estructura que hizo plantear, hace ya años, una restauración de todas las cubiertas de la Plaza Mayor, que en caso de incendio podrían hacer peligrar el ágora salmantina.

Las obras que en estos momentos se realizan en los bajos de la misma, nos hacen preguntarnos lo siguiente:

¿Ha pensado la Consejería de Cultura en la posibilidad de hacer las obras de las cubiertas aprovechando las obras que se llevan a cabo en los bajos?

¿Se ha interesado la Junta en el Ayuntamiento de Salamanca sobre el estado de la citada casa de Gombau, de cara al peligro que sufre y a su posible restauración?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E., 678-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a formación de guías de turismo en monumentos y rutas importantes de la Región.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 678-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. LAURENTINO FERNANDEZ MERINO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Palencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

La Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Turismo, viene realizando desde hace años importantes inversiones en promoción turística de cara a atraer hacia nuestra Comunidad al turismo interior.

Es frecuente leer en medios de comunicación nacionales anuncios institucionales invitando al lector a visitar nuestra tierra, contemplar nuestro rico y amplio patrimonio histórico-artístico y degustar nuestra rica gastronomía.

Son cada vez más numerosos los grupos de personas que se acercan, aprovechando el fin de semana o cualquier "puente" vacacional, hasta esta Comunidad, para admirar nuestro patrimonio histórico situado en la denominada ruta del Románico en los distintos pueblos del Camino de Santiago, etc.

La Iglesia de San Martín de Frómista, San Hipólito de Támara, la Iglesia de Villalcázar de Sirga o las de Carrión de los Condes, atraen a un buen número de visitantes.

Algunos de éstos se han encontrado con la desagradable sorpresa de no poder visitar estos monumentos, porque el guía contratado al efecto se encontraba de vacaciones.

El disgusto que ello origina en los visitantes beneficia muy poco a la promoción turística. Parece claro que, al margen de la necesaria promoción en el exterior, es necesario facilitar a los que nos visitan la posibilidad de contemplar sin sorpresas nuestro Patrimonio.

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto tomar la Junta de Castilla y León para mantener un servicio continuo de guías en los principales monumentos de nuestra Región?

¿No considera la Junta de Castilla y León necesario arbitrar mecanismos de información claros para los visitantes sobre horarios y formas de visitar estos monumentos?

¿Tiene previsto algún plan para formar guías de turismo que acompañen a los grupos de turistas al menos en las rutas de arte más importantes de nuestra Región?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 679-I formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a declaraciones del Consejero de Economía y Hacienda sobre la desaparición del ferrocarril de vía estrecha de la Minero Siderúrgica de Ponferrada.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 679-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. LORENZO LOPEZ TRIGAL, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Aparecen cada cierto tiempo declaraciones sorprendentes del Consejero de Economía y Hacienda, tal como la que el día 10 de febrero daba en Ponferrada a los medios de comunicación en la sede comarcal de su partido en el Bierzo, y que eran de este sentido: "...el Consejero ratificó que una de las prioridades de la Junta, ante la previsible desaparición del Ferrocarril de la Minero Siderúrgica de Ponferrada, es la construcción de una autopista para enlazar Ponferrada con Villablino.

PREGUNTA:

¿Anuncia en esta declaración el Sr. Vicepresidente y Consejero formalmente, tanto la desaparición del ferrocarril de vía estrecha de la Minero Siderúrgica de Ponferrada -a pesar del estudio pendiente y de la defensa del mismo ferrocarril hecha por el propio Consejero de Fomento días antes y sin haberse aún tomado una resolución por la Junta- cuanto a la vez la construcción futura de una autopista -sin conocer estudios de tráfico, impactos medioambientales y de coste económico, de tal posible proyecto-; o, más bien se trata de una declaración precipitada y sorprendente del Sr. Consejero de Economía, una declaración más?

Fdo.: *Lorenzo López Trigal*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 680-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Angel F. García Cantalejo, relativa a nombramiento de Director Conservador y elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 680-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. ANGEL FERNANDO GARCIA CANTALEJO, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Segovia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El 10 de Julio de 1989 se publicaba en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley por la que se declaraba el Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.

En dicha Ley, en su artículo 5.2, se recoge la figura del Director Conservador, y en su artículo 6.1, el Plan Rector de Uso y Gestión.

Estas dos figuras tienen una importancia decisiva en el logro del fin para el que se aprobó la Ley, esto es, la defensa de un Paraje Natural como el de las Hoces del Río Duratón.

Pues bien, habiendo pasado ya tiempo más que suficiente para que se conociera tanto el nombre del Director-Conservador como el Plan Rector de Uso y Gestión, parece que la dejadez se ha apoderado de la Junta de Castilla y León en un tema tan crucial como es la defensa del medio ambiente sobre todo teniendo en cuenta que cada día que pasa es un día que se pierde.

PREGUNTA:

¿Cuándo piensa nombrar la Consejería de Medio

Ambiente y Ordenación del Territorio el Director-Conservador del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón?

¿Cuándo piensa elaborar la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón?

Fuensaldaña, 16 de Febrero de 1990.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 681-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Alttable Vicario, relativa a cumplimiento de la Resolución de 28-4-88 sobre creación del Instituto de Promoción Femenina de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 681-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

El Procurador D. JULIAN ALTABLE VICARIO perteneciente al Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, Arts. 148 y ss., formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para la que solicita respuesta Escrita.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 28 de Abril de 1988, con motivo del debate de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a creación del Instituto de Promoción Femenina de Castilla y León, aprobó una resolución publicada en el B.O. de las Cortes n. 41 -cuyo contenido recoge la creación, cometidos, financiación y permanencia del citado Instituto de Promoción Femenina de Castilla y León por lo que este procurador PREGUNTA:

¿Qué actuaciones se han realizado para dar cumplimiento a dicha Resolución?

¿Qué tiempo prevé la Junta de Castilla y León, es el necesario para la creación del Instituto de Promoción Femenina de Castilla y León?

Fuensaldaña, 14 de Febrero de 1990.

V.º B.º EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 682-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Julián Altable Vicario, relativa a solicitud de ayuda del Ayuntamiento de Villalmanzo acogiéndose a la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de 28-3-1989.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 682-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Procurador D. Julián Altable Vicario perteneciente al Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, Arts. 148 y ss., formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para la que solicita respuesta Escrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Por escrito de fecha 5 de julio de 1989, dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, el Ayuntamiento de Villalmanzo, acogiéndose a lo dispuesto en la Orden de 28 de marzo de 1989 de la propia Consejería "por la que se regulan y convocan ayudas a Entidades Locales, en materia de ferias, concursos y exposiciones, y mejoras y equipamientos sanitarios", solicitó la ayuda prevista en el artículo 4.5. de la referida Orden.

2. El ayuntamiento de Villalmanzo recibió un escrito, de fecha 11 de octubre de 1989, de la Sección de Estructuras

Agrarias-Servicio Territorial de Burgos de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Montes con el siguiente texto literal: "Para completar su expediente del R.D. 425/85 de subvención a fosa de enterramiento, deben Uds. remitirnos: Solicitud firmada y sellada (le adjuntamos modelo); fotocopia de la C.I.F.; fotocopia de la escritura del solar donde ubicamos la fosa o certificación sobre su titularidad". Escrito que fue cumplimentado seguidamente por el Ayuntamiento de Villalmanzo, remitiendo la documentación interesada.

3. Pese a todo ello, el Ayuntamiento de Villalmanzo recibió un escrito, de fecha 30 de noviembre de 1989, del mismo Organismo administrativo anteriormente indicado, en el que se le dice textualmente: "Nos acaban de comunicar de Madrid que no existe partida presupuestaria para atender a solicitudes tramitadas por Ayuntamientos, por lo que tendrán que desistir de iniciar la tramitación de la ayuda".

Ante tan sorprendente, confusa, contradictoria e irregular contestación del Servicio Territorial - Sección de Estructuras Agrarias - de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes en Burgos, el Procurador que suscribe

PREGUNTA

Si las subvenciones o ayudas en cuestión se convocan por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, de 28 de marzo de 1989, de acuerdo con las líneas de actuación previstas en cada Ley Presupuestaria, conforme reza en la exposición de motivos de dicha Orden ¿qué Organismo de Madrid ha comunicado que no existe partida presupuestaria para atender a solicitudes tramitadas por Ayuntamientos?

¿Por qué se le dice al ayuntamiento de Villalmanzo, en fecha 30 de noviembre de 1989, que "tendrán que desistir de iniciar la tramitación de la ayuda", cuando el expediente se había iniciado, o debió iniciarse por imperativo del procedimiento administrativo, en julio de 1989 a instancia del Ayuntamiento interesado?

¿Piensa la Junta de Castilla y León reconsiderar el tema expuesto, prosiguiendo la tramitación del expediente que hay que entender suspendido, pero iniciado?

Fuensaldaña, 15 de Febrero de 1990.

V.º B.º EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 683-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Natal Alvarez, relativa a protección del Monasterio románico de San Martín de Montes y de su entorno.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1.990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 683-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ANTONIO NATAL ALVAREZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la Provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León para su contestación por ESCRITO.

ANTECEDENTES:

En el Municipio cepezano de Villagatón-Brañuelas (León) hay un Monasterio románico, sito entre los pueblos de Montealegre y La Silva. El Monasterio denominado primero de "San Martín de Montes" y después de "San Juan de Montealegre" se encuentra en ruinas. No obstante, aún conserva importantes y singulares elementos arquitectónicos que recuerdan a San Martín de Frómista.

El bosque y los escombros de las minas de carbón están a punto de sepultarlo. Se trata del único monumento románico que perdura en la Comarca de La Cepeda, en donde hubo más de media docena de similares construcciones románicas.

Todos los esfuerzos hechos por este Procurador en los tres últimos años para que la Administración procure la limpieza y conservación de "San Martín de Montes" han resultado infructuosos hasta la fecha.

Gómez Moreno en su "Catálogo Monumental" describe así este Monasterio que se conserva perfectamente a principios de siglo: "es una iglesia solitaria en jugoso valle, bajo la carretera, y en la antigua calzada romana, que descendiendo del puerto de Manzanal hacia el Bierzo. Su verdadero nombre es San Martín de Montes, con el que se le cita en 1.203; pero le llaman de San Juan, porque fue hospicio de la Orden Hospitalaria, y de Montealegre, por el pueblo vecino a que corresponde como parroquial.

Su cabecera es de estilo de transición, hecha hacia fines del siglo XII, con aparejo de sillaría de granito marcada. Compónese de tres capillas: simioctogonal la mayor, con arco apuntado y bóveda de concho paños a hiladas horizontales y llanas, que se apoyan en cuatro nervios, juntándose los dos mediales antes de llegar a la clave del arco; su

molduraje es de tres bocelones, estrañamente dispuestos y con filetes entre medias; el arco es llano y doblado; hay arquitectos murales con guarnición de billetes, para credencias y cobijando ventanas abocinadas y ricas en molduraje por dentro y por fuera.

Entre las capillas avanzan semicapillas acodilladas, con sus medias columnas para arcos medianeros, y otras finas en los codillos, que habrían de recibir ojivas, formando un crucero, tal como al fin llegó a labrarse en el siglo XVI, aunque ya sin bóvedas. Los capiteles son de tipo corintio, con hojas lisas o retalladas, caulículos a veces, y además hay uno lleno de cabezas humanas y otro con dos hombres y tres leones".

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, urge una actuación tendente a evitar que los escombros de carbón deterioren el Monasterio y su entorno de manera irreversible, así como resulta necesaria la consolidación y conservación de los elementos valiosos que en dicho Monasterio permanecen. Es por lo que formula la siguiente

PREGUNTA:

¿Qué medidas piensa adoptar la Junta de Castilla y León para evitar el total deterioro del monumento y su entorno?

¿Qué actuaciones piensa realizar para la consolidación de los importantes elementos arquitectónicos de dicho Monasterio?

León, a 17 de Febrero de 1990.

V.º B.º EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR
Fdo.: *Antonio Natal Alvarez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 684-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para dotación de material deportivo a Asociaciones y clubs participantes en Juegos Escolares.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 684-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA DOTACIÓN DE MATERIAL DEPORTIVO A ASOCIACIONES Y CLUBS PARTICIPANTES EN JUEGOS ESCOLARES, CONVOCADOS POR ORDEN DE ESTA CONSEJERÍA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: Octavio Granado Martínez

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 685-I, formulada a la Junta de

Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para dotación de material deportivo a Centros docentes privados participantes en Juegos Escolares.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan C. Elorza Guinea

P.E. 685-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA DOTACIÓN DE MATERIAL DEPORTIVO A CENTROS DOCENTES PRIVADOS PARTICIPANTES EN JUEGOS ESCOLARES, CONVOCADOS POR ORDEN DE ESTA CONSEJERÍA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes

presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 686-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Guarderías Infantiles laborales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 686-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 13 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES SITAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 687-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a proyectos de investigación y excavación arqueológica y paleontológica.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guínea*

P.E. 687-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del

Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE EFECTUA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A PROYECTOS DE INVESTIGACION Y EXCAVACION ARQUEOLOGICA Y PALEONTOLOGICA.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 688-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para la realización de actividades deportivas de ocio y tiempo libre.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se

ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacios*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 688-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVoca A CONCURSO PUBLICO LA CONCESION DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 690-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para la realización de Congresos, Simposios y reuniones científicas organizadas en Centros Universitarios.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 690-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONGRESOS, SIMPOSIOS Y REUNIONES CIENTÍFICAS ORGANIZADAS EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 691-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Asociaciones Juveniles para la adquisición de equipamientos y realización de obras de infraestructura.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 691-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 692-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a personas y Asociaciones Juveniles para la realización de programas de actividades juveniles.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 692-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A PERSONAS Y ASOCIACIONES JUVENILES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DESTINADOS A ACTIVIDADES JUVENILES.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 693-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado

Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Entidades Locales para realización de Programas de Actividades Juveniles.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 693-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓNES A ENTIDADES LOCALES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTIVIDADES JUVENILES.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 694-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para construcción, mejora y ampliación de campamentos públicos de turismo.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 694-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1989, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS FINANCIERAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA Y AMPLIACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS PÚBLICOS DE TURISMO.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de docu-

mentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 695-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Ayuntamientos para mejora de la infraestructura turística en el Camino de Santiago.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P. E. 695-I

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD PARA LA MEJORA DE LA INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA EN EL CAMINO DE SANTIAGO.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 696-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Ayuntamientos para actividades culturales relacionadas con el Camino de Santiago.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 696-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1989 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES A AYUNTAMIENTOS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES RELACIONADAS CON EL CAMINO DE SANTIAGO.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 697-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro para actividades culturales relacionadas con el V Centenario del Descubrimiento de América.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 697-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 26 DE ABRIL DE 1989 DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PUBLICO PARA LA CONCESION DE AYUDAS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES RELACIONADAS CON EL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA DESTINADAS A ASOCIACIONES E INSTITUCIONES SIN ANIMO DE LUCRO.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León

y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 698-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas a Entidades Locales para instalaciones deportivas.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 698-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 699-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas para financiar actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza No Universitaria.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 699-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA FINANCIAR ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE CASTILLA Y LEÓN.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: Octavio Granado Martínez

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 26 de Febrero de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 700-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado

Martínez, relativa a solicitudes y ayudas concedidas Entidades Locales para la creación, regeneración, mejora de zonas verdes y obras en montes de libre disposición.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan C. Elorza Guínea

P.E. 700-I

D. Octavio Granado Martínez, Procurador del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

Durante el año de 1989 el Boletín Oficial de Castilla y León publicó la siguiente convocatoria:

ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1989 DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES POR LA QUE SE REGULA Y CONVOCA LAS AYUDAS A ENTIDADES LOCALES PARA LA CREACIÓN, REGENERACIÓN, MEJORA DE ZONAS VERDES Y OBRAS EN MONTES DE LIBRE DISPOSICIÓN.

La presentación de las correspondientes solicitudes, con carácter general, puede realizarse tanto ante los órganos centrales de la Administración de la Comunidad como en las distintas Delegaciones Territoriales.

Asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 66 fija otras formas de presentación de documentación, destinadas todas ellas a facilitar las relaciones de los administrados con la propia Administración.

Por ello, se formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

¿Qué número de solicitudes de ayudas referidas a la convocatoria señalada anteriormente fueron presentadas ante los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León y cuántas ante cada una de las distintas Delegaciones Territoriales?

¿Qué número de solicitudes han sido presentadas mediante otro procedimiento y cuáles han sido éstos?

¿Cuántas ayudas correspondientes a las solicitudes presentadas ante los servicios centrales de la Junta han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes presentadas ante cada una de las Delegaciones Territoriales han sido concedidas?

¿Cuántas ayudas correspondientes a solicitudes cursadas por otros mecanismos previstos legalmente han sido concedidas?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de Febrero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.3 del Estatuto de Personal, adoptó acuerdo de convocar Elecciones a la Junta de Personal de las Cortes de Castilla y León, que se celebrarán el 20 de Marzo de 1990, entre las 11'00 y las 12'00 horas, en el Castillo de Fuensaldaña (Valladolid).

A tal efecto, la Mesa de las Cortes aprobó el Calendario Electoral que a continuación se inserta y acordó que la Mesa Electoral se integre por el Excmo. Sr. Vicepresidente Primero de la Cámara, por delegación del Excmo. Sr. Presidente, y por los Excmos. Sres. Secretario Primero y Secretario Segundo de las Cortes de Castilla y León.

CALENDARIO ELECTORAL

1. Publicación del Censo Electoral: Día 2 de Marzo de 1990.
2. Reclamación del Censo Electoral: Día 7 de Marzo de 1990.
3. Publicación del Censo Definitivo: Día 9 de Marzo de 1990.
4. Plazo para presentar Candidaturas: Días 12 de Marzo al 14 de Marzo de 1990, a las 13'00 horas.

5. Reclamaciones a la Lista de Candidatos: Día 14 de Marzo al 16 de Marzo de 1990.
6. Proclamación de Candidatos: Día 16 de Marzo de 1990, a las 14'00 horas.
7. Votación de Candidatos: Día 20 de Marzo de 1990, entre las 11'00 y las 12'00 horas.

—Todos los escritos irán dirigidos a la Mesa Electoral.

—El escrutinio será público.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de Febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

De conformidad con las atribuciones que respecto del personal eventual me confiere el artículo 5.1 del Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, vengo en nombrar a DOÑA MARIA FLORENTINA BILBAO DE LA TORRE Secretaria de la Oficina del Presidente de las Cortes de Castilla y León.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de Marzo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*